



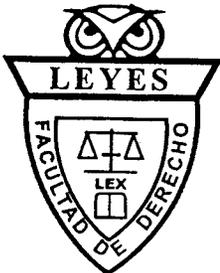
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

SUPRESIÓN DEL ESTUPRO DEROGACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE SU CAPÍTULO IV

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JORGE ÁLVAREZ Y FUENTES



ASESOR: LIC. IRMA GRISELDA AMUCHA DE PEQUENA

MÉXICO, D. F.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/276/SP/12/06
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **ÁLVAREZ Y FUENTES JORGE**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, la tesis profesional titulada **"SUPRESIÓN DEL ESTUPRO. DEROGACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE SU CAPÍTULO IV"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora **LIC. IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA** en su calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"SUPRESIÓN DEL ESTUPRO. DEROGACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE SU CAPÍTULO IV"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **ÁLVAREZ Y FUENTES JORGE**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 5 de diciembre de 2006

LIC. JOSÉ PABLO PATINO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

RESULTADO DE EXAMEN
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

JPPyS/*ipg.

DEDICATORIAS

Al Altísimo.

A mi Maestro, el Doncel de los cabellos de oro.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y
a la Facultad de Derecho.

A mis padres: Jorge Álvarez Otero y Olivia Fuentes Martínez,
mis columnas de la Misericordia y del Juicio. Gracias, los amo.

A mi familia.

A mi instructor, hermano y amigo Tirso Alvarado.

A Yaotzin Rojas,
Julio César Vázquez y
Francisco Javier Navarrete,
alianzas de Luz en mi vida. Gracias
por su lealtad, y por abrirme un lugar en su corazón.

ÍNDICE	Página
INTRODUCCIÓN	VI
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL</p>	1
1.1 Definición de estupro	1
1.2 Naturaleza Jurídica	5
1.3 Conceptos ligados al tipo	6
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL ESTUPRO EN EL TIEMPO</p>	27
2.1 Antecedentes en el mundo	27
2.1.1 Roma	28
2.1.2 Nueva España	30

2.2 Código penal para el distrito federal y territorios federales de 1871	31
2.3 Código penal para el distrito federal y territorios federales de 1929	37
2.4 Código penal para el distrito federal y territorios federales de 1931	42
2.5 Reformas de 1984	44
2.6 Reformas de 1990	46
2.7 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal 2002	47

CAPÍTULO III 49

EL DELITO DE ESTUPRO EN NUESTRA LEGISLACIÓN
ESTUDIO JURÍDICO DOGMÁTICO

3.1 Conducta y ausencia de conducta	50
3.2 Tipicidad y atipicidad	56
3.3 Antijuridicidad y causas de justificación	75
3.4 Imputabilidad e inimputabilidad	80
3.5 Culpabilidad y causas de inculpabilidad	84
3.6 Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	90
3.7 Punibilidad y excusas absolutorias	92
3.8 Coautoría y participación	93
3.9 Concurso de delitos	95
3.10 Tentativa	96
3.11 Fases del delito	98
3.12 Reflexiones dogmáticas	100

CAPÍTULO IV	106
EL ESTUPRO EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA	
4.1 Análisis de los tipos en cada Código	106
4.2 Cuadro comparativo	129
CONCLUSIONES	132
PROPUESTA	134
BIBLIOGRAFÍA	135

INTRODUCCIÓN

El estupro es una institución añeja que perdura en nuestro sistema jurídico, y que ha contemplado a lo largo de su vida (vigencia) distintas formas típicas. Desde el yacimiento carnal ilícito hasta el actual (pero no menos desafortunado) "cualquier tipo de engaño" el delito de estupro ha sido recipiente de las más fantásticas alegorías jurídicas, incansable narrador de la leyenda de la honestidad, del mito de la castidad, de hazañas como la seducción y de una fantasía llamada engaño.

El trabajo de esta tesis no será el de recombinar los distintos factores dogmáticos, jurídicos y culturales entre sí con el objeto de descubrir alguna especie contrahecha de elemento subjetivo o normativo, por el contrario, pues no sólo intentará demostrar la ineficacia del tipo para proteger el bien jurídico que pretende salvaguardar, sino que además aspira a señalarlo (al estupro) como un verdadero peligro para la estructura ontológica del Derecho Penal Mexicano.

Con la finalidad de que se alcancen las metas trazadas por esta investigación, el presente documento se dividirá en cuatro Capítulos que estarán integrados en parte por doctrina en la voz de juristas especializados, en jurisprudencia así como en la Ley, y por las reflexiones de quien escribe.

El primer Capítulo se intitula Marco Conceptual. En este se abordarán cuestiones básicas como el concepto de estupro, su naturaleza jurídica, así

como también algunas ideas que están íntimamente ligados al delito estudiado.

En el segundo Capítulo se observará la evolución del tipo en la legislación mexicana, de cómo se reguló en las distintas etapas trascendentes de nuestra historia, y finalmente cómo se plasmó en los distintos Códigos.

El tercer Capítulo es un análisis dogmático del estupro en el que desglosaré cada elemento del tipo de acuerdo con la teoría del delito, estudiando los aspectos positivos y negativos.

El cuarto Capítulo consiste en un análisis comparativo de las legislaciones de las entidades federativas en relación al estupro. Apuntaré aspectos importantes de cada una, así como los elementos que estructuran el tipo.

Finalmente se señalarán las conclusiones de forma enumerada en donde se observarán proposiciones categóricas resultantes del estudio trazado en esta tesis, que desembocan en una propuesta puntual.

El objeto de la presente investigación será el de analizar minuciosamente la naturaleza del bien jurídico tutelado del estupro, que es el normal desarrollo psicosexual de la persona mayor de doce años y menor dieciocho. Una vez que esto se alcance, se podrá observar la relación que tiene el bien jurídico con el medio comisivo de delito, que es el engaño.

Se hará notar que el engaño es un elemento subjetivo y completamente abstracto que confunde la finalidad del espíritu legislativo de la norma. Y se intentará demostrar que en ausencia del mencionado medio comisivo, el bien tutelado puede ser vulnerado. Esto quiere decir que la presencia del engaño, en la figura típica, es más nociva que benigna, puesto que en lugar de proteger al sujeto pasivo de la relación, lo circunscribe a un espacio limitado, el cual la conducta no puede exceder.

Se revisará la necesidad de contemplar una conducta núcleo que abarque todas las gamas del fenómeno sexual, toda vez que la cópula, como se encuentra descrita en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es un concepto sumamente restringido. La conducta del agente puede ser sexual y no por ello copulativa. Podrían coincidir todos los elementos típicos en una conducta, sin embargo si el comportamiento no implica una cópula, el delito no llega a configurarse.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

1.1 ESTUPRO

La palabra estupro proviene del vocablo latín *stuprum*, *stupri* que significa relaciones culpables; adulterio. En el orden jurídico normativo penal sustantivo vigente para el Distrito Federal el estupro es un delito que se encuentra tipificado en su artículo 180 dentro del Capítulo IV, comprendido en el Título Quinto referente a los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. Dicho artículo establece:

Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.

"Estupro: proviene del latín *stuprum*, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado al pudor, violencia, acción de corromper,

seducción. El vocablo latino *stupro*, equivale a estuprar, violar por fuerza una doncella, quitarle su amor; contaminar, corromper, echar a perder.”¹

El término estupro no siempre ha tenido el mismo significado que tiene para nosotros hoy en día, de hecho originalmente la idea del estupro estaba más bien ligada a cualquier relación carnal fuera del matrimonio. El estupro inicialmente comprendía una amplia gama de delitos sexuales, y esa cuestión se puede observar incluso en la literatura en donde varios autores usan el vocablo estupro para referirse indistintamente a distintas conductas sexualmente delictivas, como la violación, el hostigamiento sexual, corrupción de menores y el estupro propiamente dicho. El estupro contemplaba distintas conductas típicas y a medida que evolucionó el Derecho se fueron disgregando aquellas constituyendo tipos independientes. El maestro Reynoso Dávila expone el pensamiento de Francesco Carrara:

“Según Francesco Carrara, se fue restringiendo su significado y las diversas figuras del *stuprum*, se independizan unas de otras y se hacen por los prácticos una serie de clasificaciones. La clasificación más corriente es la de considerar como estupro simple, el yacimiento con mujer no casada y honesta, mediante seducción o engaño. Dentro de esta forma se hizo la subdistinción entre estupro propio, con desfloración, con mujer virgen y estupro impropio, sin desfloración, con viuda. Opuesto al estupro simple, se hallaba, como segunda forma principal, el estupro violento o calificado, que hoy día constituye la figura independiente de violación. Por último, surgió una tercera forma de índole intermedia que, unas veces, era equiparada al estupro violento, y otras considerada como una sub-forma de estupro simple y, en ocasiones como una forma independiente. Dicha tercera forma, era la del estupro cometido sin mediar engaño o violencia, como por ejemplo, el de una menor que consiente o el de una débil mental. Los prácticos, al parecer bajo la influencia de Carpzovio, se inclinaron, según Carrara, a la doctrina de la equiparación, es decir, a estimar dicha forma de estupro como equivalente a la de estupro violento o calificado.”²

¹ *DICCIONARIO JURÍDICO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, decimoquinta ed., D-H, Porrúa UNAM, México, 2001, p. 1366.

² REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Delitos sexuales*, segunda ed., Porrúa, México 2001, p. 51.

Es importante apuntar que si en un principio el estupro y la violación estaban muy ligados, ahora y desde hace mucho tiempo estos constituyen tipos, no sólo completamente independientes, sino que, en naturaleza, sumamente distintos.

En relación a esto último Muñoz Conde, citado por el maestro López Betancourt, opina que: "La palabra estupro, derivada del latín *stuprum*, tuvo el significado en el derecho medieval de yacimiento carnal ilícito. Pero a partir del Siglo XVI se restringe dicho significado en el idioma castellano al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción."³

O bien según el autor González de la Vega, citado también por López Betancourt, se define como "la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta."⁴

Para entender de manera más clara el concepto del estupro es necesario apoyarse en otras disciplinas, como lo es el derecho canónico, que tiene una percepción particular acerca de este ilícito. El maestro Reynoso Dávila muestra el pensamiento de Carlos Vidal Riveroll:

"En el Derecho canónico, dice Carlos Vidal Riveroll, el estupro es el concubito entre soltero y soltera virgen, o viuda honrada, sea voluntario o forzado. La Ley de Leovigildo, de los visigodos, establecía que si el estuprador era hombre libre, se volvería esclavo de la víctima; si el agente era esclavo se le

³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, Tomo II, cuarta^a ed., Porrúa, México, 1998, p. 138.

⁴ *Ídem.*

quemaba en el fuego. En la antigua legislación de Inglaterra, el estupro se castigaba con pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos.⁵

Francesco Carrara, importante teórico del derecho penal, citado por Reynoso Dávila, señala acerca del delito observado en cuestión:

"Mi definición de Estupro, dice Francesco Carrara, es la siguiente: conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañado de violencia..."⁶

ESTUPRO Y VIOLACIÓN, DIFERENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS DELITOS DE. El estupro presupone la cópula con persona del sexo femenino, en el de violación puede realizarse con persona del mismo sexo y mientras que la cópula se obtiene en el estupro mediante consentimiento de la víctima, por medio de la seducción o el engaño, en el de violación la impone el sujeto activo a la ofendida sin su voluntad; esto, además de que en el estupro se requiere la concurrencia de los elementos normativos castidad y honestidad. Podrían citarse más diferencias, pero basta con las señaladas para concluir que dichos ilícitos tienen su esencia jurídica propia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen XLIII. Página 41).

PRECEDENTES: Amparo directo 8247/60. José Luis Reyes Bernúdez. 27 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Juan José González Bustamante.

Pese a algunos elementos arcaicos que contiene, esta jurisprudencia acierta en lo fundamental para hacer la diferencia entre estos dos delitos,

⁵ REYNOSO DÁVILA, *ob.cit.*, p. 53.

⁶ *Ibidem*, p. 55.

y esto es la falta de consentimiento. Mientras que en el estupro se accede a la cópula con el consentimiento del ofendido, en la violación la cópula se impone por medio de la violencia. Desde luego que se distinguen por muchas otras características, por ejemplo la violación no establece una calidad específica del pasivo como sí lo hace el estupro.

Celestino Porte Petit otorga su concepto de estupro cuando señala: "Podríamos definir el estupro como la cópula normal, consentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual."⁷

Se observa que el autor utiliza el término "cópula normal", lo cual se infiere que es la penetración del miembro masculino en la vagina, con esto se dejaría de lado cualquier actividad sexual diferente a la conjunción sexual mencionada, cosa que no hace el Código Penal pues para este a cópula abarca la introducción del pene ya sea en la vagina, así como en el ano y en la boca, cuestión que abarcaré con mayor detenimiento más adelante, en el apartado subtítulo Cópula.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA

Para entender apropiadamente la esencia así como la problemática que gira entorno al estupro, así como la de cualquier otro delito o institución jurídica, es importante saber cuál es su naturaleza jurídica.

⁷ PORTE Petit Candandap, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de estupro*, tercera ed., Porrúa, México, 1978, p. 10.

Según el Doctor López Betancourt "La naturaleza jurídica del estupro es tener cópula con persona, ya sea varón o mujer, mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo el consentimiento por medio del engaño."⁸

En mi opinión la naturaleza jurídica se refiere más bien al género de la institución que a su descripción. De allí que se pueda señalar que la naturaleza del estupro es la de un delito de carácter sexual.

1.3 CÓPULA

La cópula es una figura básica para el entendimiento de los delitos sexuales, de allí que en este apartado señale algunas de las definiciones que de ella se han hecho.

El Código Penal para el Distrito Federal en el párrafo segundo del artículo 174 da una definición de cópula:

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

"La cópula, significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc., consiste en la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal; en este último caso, o sea *contra natura*, en pareja heterosexual o en homosexuales masculinos."⁹

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p. 140.

⁹ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 63

En otra perspectiva, señala Reynoso Dávila que "Arturo Baledón Gil y José Torres Torija, distinguidos profesores de Medicina Legal, desde un punto de vista puramente fisiológico, afirman que por cópula debe entenderse en forma exclusiva el ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por la vía vaginal."¹⁰

Sin embargo esta opinión no está conforme con la definición de cópula que otorga el Código Penal, puesto que según la Ley basta con que el miembro viril sea introducido en oquedad vaginal, oral o anal, sea el receptáculo perteneciente o no, en los últimos dos casos, al sexo femenino. Además de que no es necesaria la introducción completa del miembro viril en la oquedad para considerar que hay cópula, bastará con que aquel rebase apenas el primer espacio de esta para que se presente. Hay que agregar, al respecto, que poco importa para la existencia de la cópula si se presenta o no la eyaculación, fenómeno denominado por la doctrina como *immisio seminis*.

"El delito se consuma con la introducción del miembro viril en los órganos sexuales de la mujer, lo mismo si se trata de una superficial introducción del miembro en la cavidad vulvar, que de la completa introducción en la vagina..."

Tampoco es necesaria para la consumación del delito la *immisio seminis*, de acuerdo con lo que siempre ha sostenido la mejor doctrina, importando poco que la finalidad del agente haya sido lograda o no en su plenitud fisiológica."¹¹

El concepto de desfloración estuvo por mucho tiempo ligado al de cópula, confundándose por momentos. A continuación, algunas opiniones que destacados juristas pronunciaron respecto de este tema.

¹⁰ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p.63.

¹¹ DE GUSMÁO, *Chrysolito, Delitos sexuales*, traducido por Manuel Osorio y Florit, 4ª ed., Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, s.f., p.143.

Reynoso Dávila señala que "Alejandro Lacassagne afirmaba que no se requiere que exista desfloración ni que la cópula se consume; basta la introducción del asta viril en las partes genitales o en el ano."¹²

Generalmente existe la confusión de que el rompimiento del himen, o la desfloración llamada por algunos autores, es el equivalente de la comprobación de una cópula, mas se sabe que eso no es necesariamente cierto. El himen es una membrana cuya resistencia y forma varia de mujer en mujer. Si se tuviera el caso de un himen tolerante o flexible, podría haber cópula sin que este cediera. Y en esto coincide Reynoso Dávila que comenta:

"Por otra parte, la desfloración no es el único signo como puede comprobarse la cópula y, además, para la consumación de la misma no es necesaria la desfloración, máxime que este signo es equivoco. V. Balthazard demuestra que el desgarro del himen no implica forzosamente la prueba de la cópula, ya que el himen puede romperse sin que haya habido coito. Es verdad que existen desgarros traumáticos del himen producidos por otros cuerpos contundentes distintos del pene: una muchacha cayó a horcajadas sobre una estaca, infiriéndose lesiones múltiples en los grandes labios y desgarro del himen. El dedo, o mejor, los dedos pueden producir el desgarro del himen.

Lisandro Martínez Z. señala que existen mujeres que después de numerosas cópulas carnales, por ejemplo, prostitutas, y hasta después de partos abortivos, aun al quinto mes (caso de Merckel), presentan intacto el himen. Se trata en este caso de hímenes tolerantes o de *foramen* (agujero u hoyo) amplio, los cuales, sin lacerarse, consienten el coito o la introducción en la vagina, de cuerpos duros voluminosos. Tales hímenes, además de los calificativos de elásticos o extensibles, vulgarmente se denominan complacientes, o más cultamente, hímenes isabelinos, en remembranza de la reina Isabel I de Inglaterra, conocida históricamente como la reina virgen, no porque jamás hubiese tenido relaciones con varones, sino porque la especial estructura de su membrana la libró de consecuencias embarazosas para el porvenir de su imperio."¹³

¹² REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 71.

¹³ *Idem.*

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto de este fenómeno, y señala alguna "supuesta trascendencia" de la existencia del himen para la comprobación de la cópula. A continuación la mencionada jurisprudencia.

ESTUPRO, PRUEBA DE LA CÓPULA EN EL SENTIDO DE. La integridad del himen es el signo más valioso de inexistencia de la cópula, aún cuando esto no es de valor absoluto, por la existencia anatómica del himen complaciente, caso en el que la demostración de la mencionada cópula, debe procurarse por medios diversos a los peritajes médicos legales. La falta de integridad del himen también es dato valioso en el sentido de que hubo cópula, pero ello tampoco es absoluto, pues la desgarradura puede producirse por causas diversas, como introducción de cuerpos extraños o golpes. Es decir, puede haber cópula sin que exista ruptura himenal, y puede haber ruptura sin que haya habido acceso carnal. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen CXIII. Página 21).

PRECEDENTES: Amparo directo 764/66. J. Trinidad Tenorio Ortega. 21 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Con el ánimo de darle alguna importancia a la presencia del himen como forma de comprobación de la cópula, la Corte termina por hacernos ver que nada implica la conservación de esta parte de la anatomía femenina.

HONESTIDAD

Uno de los conceptos más polémicos que ha encerrado el estupro es el de la honestidad. Anteriormente el Código Penal exigía para que se diera la tipicidad el elemento normativo de honestidad. Mas ¿qué se debía entender por honestidad?

Dice Francisco González de la Vega que:

“Además de casta, la mujer debe ser honesta. La honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste, en nuestro concepto, no solo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquico, como cuando se dedica a lucrar con el lenocinio o cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, o cuando se presta a exhibiciones impúdicas, etc.”¹⁴

La honestidad es un elemento normativo que contemplaba la legislación penal. Es decir, un concepto que debía ser sujeto a una valoración cultural por parte del juzgador. En varias ocasiones se identificó a la honestidad con la correcta conducta sexual, o sea una vida sexual recatada. El catedrático Reynoso Dávila expone el pensamiento de diversos autores:

“Carlos Fontán Palestra plantea que habría que preguntarse si las relaciones sexuales *contra natura* podrían ser constitutivas del elemento material del delito de estupro y afirma: pensamos que no, la aceptación de parte del sujeto pasivo de la relación sexual no natural, hace suponer en él una condición moral distinta de la honestidad, que la ley requiere como elemento.

“Francisco González de la Vega dice que en el estupro la cópula sexual debe ser de varón a mujer, precisamente por la vía vaginal. Eliminamos además,

¹⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los delitos*, vigésimo sexta ed., Porrúa, México, 1993, p. 375.

los actos *contra natura* efectuados de varón a mujer, en vasos no idóneos fisiológicamente para el concubito, porque en nuestro cuerpo la aceptación que ésta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido para acordar a la mujer protección contra el estupro.

“En contra de la postura anterior, Mario Bruno Conelli y Ernesto Ure dicen que no necesariamente el dejarse acceder una mujer por vía no natural (*per anum*) presupone deshonestidad. Creemos, en efecto, que el grado de engaño puede llevar a la víctima a que acepte como naturales cosas que no lo son, siendo honesta.”¹⁵

Existe jurisprudencia al respecto que aclara que no se identifica la honestidad ni la castidad con la ausencia o ruptura del himen:

ESTUPRO.- La circunstancia de que una mujer esté desflorada, no es antagónico de que al mismo tiempo sea casta y honesta.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia Definida, Tesis Histórica Obsoleta 89.- Pág. 695.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.

Acaso, anteriormente cuando el Código contemplaba en el tipo el elemento normativo, ¿la honestidad era el bien jurídico que trataba de protegerse? Porte Petit estima que: “no es en razón de la honestidad que se tipifica el estupro, pues si aquella fuera el bien tutelado, se debían proteger a todas las mujeres que fueren honestas y no únicamente a las honestas menores de determinada edad, y, por otra parte, estarían protegidas todas aquellas mujeres honestas, aun con madurez de juicio en lo sexual.”¹⁶

¹⁵ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 73.

¹⁶ PORTE Petit Candaudap, Celestino, *Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro*, tercera ed., Porrúa, México, 1978, p. 24.

CASTIDAD

La castidad como elemento normativo del tipo penal ofrecía grandes problemas, pues ¿qué es exactamente la castidad? La respuesta más inmediata tal vez sería la de afirmar que la castidad es la virginidad, o sea la persona que nunca ha tenido relaciones sexuales. Pero esto revela algunas dificultades porque entonces se tendría que aceptar que una persona a la que le hubiesen impuesto la cópula a través de medios violentos ha dejado de ser casta, cosa que no únicamente parece absurda, sino odiosa. También podría referirse al caso de alguna viuda, que habiendo muerto su consorte ha guardado el recato sexual de manera absoluta, ¿se le negaría acaso el grado de casta?

Reynoso Dávila observa que la castidad puede existir en los mencionados estadios :

“Respecto a la castidad, ésta consiste en la abstención de los placeres ilícitos y pueden distinguirse diversas clases:

- a) Castidad de las vírgenes y de las solteras consiste en la abstención de todo contacto sexual.
- b) Castidad de las casadas consiste en la absoluta abstención de placeres carnales fuera del matrimonio. Esa cualidad le impide ser víctima de estupro, pues la aceptación de la cópula implica la comisión del delito de adulterio o, por lo menos, por su ilicitud, una causal de divorcio, y
- c) Castidad de las viudas, de las divorciadas y aquéllas cuyo matrimonio ha sido anulado, consiste en la completa abstinencia de placeres sexuales después de la disolución o nulidad del matrimonio, y a esta clase pertenece la de aquellas personas solteras que, habiendo tenido un desliz, pasan el resto de su vida castamente y, con mayor razón, las que han resentido contra su voluntad un acto sexual con violencia real o presunta, conservando a pesar de estos atentados, una vida de pureza.”¹⁷

¹⁷ REYNOSO DÁVILA, ob. cit., p. 82

La castidad parece mas bien un estado moral que una condición sexual o una característica física, cuestión que, aunque parece más justa, hace más difícil su valoración, pues nos ubica en una zona completamente subjetiva y cultural, a gran distancia ya del territorio jurídico que nos ocupa.

Un concepto antiguo de castidad lo proporcionan las leyes I y II de la Setena Partida, en cita del catedrático López Betancourt:

“Castidad es una virtud que ama Dios, e deven amar los omes. Ca, según dixerón los Sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es su bondad, que ella sola cumple para presentar las ánimas de los omes, e de las mugeres castas, ante Dios; e por ende yerran muy gravemente aquellos que corrompen las mugeres, que biven de esta guisa en Religión, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo vírgenes.

Gravemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo e se encierran en el Monasterio para fazer áspera vida, con intención de servir a Dios. Otrósi dezimos, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera, las mugeres vírgenes, o las biudas, que son de buena fama, o biven honestamente; e mayormente, quando son huéspedes en casa de sus amigos: e non se pueden escusar, que el que yoguere con alguna muger destas, que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerca. Ca, según dizen, los Sabios antiguos, como en manera de fuerca es, sosacar e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerca”.¹⁸

ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.- La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción *juris tantum*, debiendo ser objeto de prueba lo contrario, y la honestidad es su recato o moderación

¹⁸ LÓPEZ Betancourt, ob. cit., p. 145

en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene, de esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambo casos es esencial la pureza y el recato en la conducta sexual de la víctima (Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Amparo Directo 1082/93.- Cirilo Cruz Sánchez.- 26 de enero de 1994.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XIII.- Marzo.- Pág.367).

La presente tesis tratando de aclarar los conceptos de honestidad y castidad acaba por confundir más su esencia, y finalmente le deja al juzgador la responsabilidad de apreciar en dónde sí y en dónde no está cada una de ellas. Asevera que la castidad es la pureza sexual de la víctima, cosa que nada explica ni distingue, pues se tendría también que saber qué es esta. La tesis remata explicando que la honestidad es la imagen o parecer de la persona ante la sociedad, de manera tal que la persona califica o no como sujeto pasivo del delito de estupro, en función a la percepción que otras personas tengan de ella. Esto no sólo es inconstitucional sino inmoral, la calidad personal es característica intrínseca del ser humano, y esta no empequeñece o se agiganta por factores externos.

La castidad tanto como la honestidad son elementos que se presumen en la víctima, esto quiere decir que al Ministerio Público únicamente debía preocuparle el acreditar la cópula, la calidad específica del sujeto pasivo y el medio comisivo, fuera este engaño o seducción. Tocaba en todo caso al procesado probar la falta de aquellas virtudes en la víctima para colocarse fuera del supuesto típico.

ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.- Para la configuración del delito de Estupro, la virginidad de la ofendida de la menor de dieciocho años, es indicio vehemente de su castidad y honestidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia definida, tesis histórica.- Obsoleta 90.- Tomo II.- Materia Penal,. Pág. 696.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000)

ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN ÉL. CARGA DE LA PRUEBA.- Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen en su favor la estimación de ser castas y honestas, en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe comprobar en su defensa que con anterioridad a la cópula ofendida realizaba hechos de la naturaleza especificada.- (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia definida.- Tesis histórica obsoleta 874.- Tomo II.- Pág. 558.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995)

Esta jurisprudencia le imponía al acusado la carga de probar la deshonestidad o la falta de castidad en la víctima. Sin embargo, lo más interesante de este postulado no es tanto la carga de la prueba sino lo que indirectamente se señala en cuanto a la castidad y a la honestidad, pues de la jurisprudencia arriba expuesta se desprende que tales elementos normativos se materializan en "trato poco decoroso con varios

hombres" o "salidas nocturnas", cuestión que ubicarla en supuesto de deshonestidad a toda mujer que no se encontrara en su domicilio después de las dieciocho horas, o bien "permanecer en lugares de dudosa moralidad". Lejos de buscar protección jurídica para la víctima, la jurisprudencia ponía en juicio la calidad moral de la misma, cosa que poco debe importar al derecho, pues la normas son generales y resguardan a la sociedad en su totalidad, no a unos cuantos que revistan ciertas características en relación a un dudoso criterio sobre la moralidad.

SEDUCCIÓN

La seducción era otro de los elementos típicos requeridos por la ley para la configuración del estupro, mas el texto legal se abstuvo de precisar qué se debía entender por seducción. La jurisprudencia se vio obligada a explicar el sentido y la esencia de este elemento tan vago. A pesar de esta circunstancia, veintitrés legislaturas locales siguen considerando en su estructura típica a la seducción como medio comisivo.

Según el Doctor López Betancourt "seducir es aprovecharse de la inexperiencia de la víctima, a fin de que ceda a los apetitos sexuales del sujeto activo."¹⁹

"Seducir (de *se-ducere*, conducir fuera del camino), entre cuyas varias acepciones figura la de atraerse, llevarse, llevar consigo o con uno; significa, en general, ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos, para apartarlo del bien y llevarlo al mal. Con relación a la mujer significa arrastrarla a complacer los propios deseos, por medio de astucias, halagos y lisonjas."²⁰

¹⁹ LÓPEZ Betancourt, ob. cit., p. 139.

²⁰ REYNOSO DÁVILA, ob. cit., p. 101.

ESTUPRO. DELITO DE, SEDUCCIÓN Y ENGAÑO.- En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar (sic) sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Amparo en Revisión 111/90.- Francisco Gómez Hernández.- 4 de mayo de 1990.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIV - julio.- Pág. 584).

Esta interpretación deja en claro que la seducción es un elemento subjetivo, pues se refiere a los factores mentales o psicológicos de los que se vale el agente para conseguir su objetivo. A continuación se señalará con detenimiento la definición que la tesis hace de la seducción. Observa, en primer lugar, que la seducción es una conducta maliciosa y lasciva. ¿Cómo podrá, el juzgador, alcanzar a percatarse cuándo hay o no ese comportamiento "malicioso" y lascivo, cuando finalmente el hombre posee de manera inherente el instinto de la reproducción que lo impulsa a la realización del acto sexual? ¿Es de condenarse, como lo hace esta jurisprudencia, como malicioso un acto que forma parte de nuestra misma naturaleza? O ¿habría que distinguir entre una seducción natural y una perversa? En lo particular creo que esto es imposible, no porque haya una delgada línea que las separe y haga difusa su distinción, sino porque no hay tales, la seducción es una sola, y quizá habría que considerar que se trata de un fenómeno implícito en cualquier aproximación humana de carácter sentimental. La segunda parte de la definición señala que esta conducta lasciva debe ir encaminada a "sobreexcitar sexualmente a la

mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral".

Si se toma al pie de la letra el texto jurisprudencial resultaría que casi la totalidad (o la totalidad misma) de las cópulas consentidas con mujer menor de dieciocho años y mayor de doce constituye el delito de estupro, puesto que sin temor a equivocarse, quien escribe, puede aseverar que en cualquier relación emocional se cumple con aquella conducta seductora que en algún momento quebranta la "resistencia moral" del pasivo. Aunque hay que apuntar que en el desenvolvimiento de la relación, son generalmente las dos partes las que llevan a cabo este comportamiento.

En el mismo sentido se pronuncia Pavón Vasconcelos, citado por Reynoso Dávila:

"¿Cómo poder precisar cuándo la mujer se deja gozar por liviana o cuándo por la fuerza irresistible de una sugestión criminal?... En toda pasión amorosa, en todo estupro se tendría que examinar el temperamento, las tendencias, el carácter de cada uno de los amantes, y aún así no podrá saberse si la que se entrega lo hace por la seducción o el engaño que la manda, o porque obedece a su propia voluntad. Si el amor es palanca y fuerza motriz, más grande que la esperanza, superior a la muerte y como torrente que todo lo arrastra, ¿cómo poder sustraerse a las leyes supremas que gobiernan el mundo del sentimiento y de la fisiología? El juez no podrá fallar con perfecto conocimiento del hecho, tendrá que hacerlo con datos incompletos, con presunciones vagas, con arbitrios caprichosos, para imponer una pena de la que no estará seguro sea procedente."²¹

"Afirma Carrara que la misma seducción debe tener por sustrato el engaño, pues la mujer cuyo pudor ha sido vencido por el precio, las lágrimas, la asidua insistencia amorosa, el impulso de ambición o la

²¹ REYNOSO DÁVILA, ob. cit., p. 103.

exaltación de los sentidos, no puede decirse seducida en sentido jurídico."²²

Más allá de la discusión de si la seducción es o no un fenómeno inherente al desenvolvimiento natural de las relaciones amorosas, habrá que observar si en realidad impacta de manera efectiva el bien jurídico tutelado, o si su ausencia significa la licitud de vulneración del bien.

"Nosotros pensamos que aun aceptando la afirmación de que no existe la seducción, medio exigido por el tipo, en los casos en que aquella no sea de naturaleza sexual, no implica que la menor de 18 años deje por esta circunstancia de ser inmadura de juicio en lo sexual, elemento esencial, básico para que pueda configurarse el delito de estupro, y el hecho de que la seducción no sea de naturaleza sexual ninguna relación tiene con el elemento normativo de la honestidad, por la misma razón de que por esta circunstancia no deja la menor de ser inmadura en lo sexual."²³

En otras palabras lo que se hace notar es que poco importa para la trasgresión del normal desarrollo psicosexual la existencia de la seducción. Finalmente, el pasivo es llevado a la cópula vulnerándose el bien jurídico, habiendo o no dicho medio comisivo. De tal forma que la seducción se presenta como un obstáculo para perseguir al agresor.

²² REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 101.

²³ PORTE Petit Candaup, *ob. cit.*, p 20.

ENGAÑO

El engaño se constituye como el concepto esencial del estupro, además de ser el elemento subjetivo del tipo, es el factor en torno al cual gira toda la problemática del delito. El maestro Reynoso Dávila explica las ideas que respecto de este tema tiene Francisco González de la Vega:

“El engaño, dice Francisco González de la Vega, consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad (presentación como verdaderos hechos falsos o de promesas mentirosas), que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica de su burlador y debe existir una seria, estricta y directa relación de causalidad entre el engaño, como causa eficiente y la aceptación de la cópula por parte de la víctima.”²⁴

Es el medio comisivo por virtud del cual el pasivo accede a las pretensiones del activo. El engaño consiste en hacerle creer al pasivo una realidad planteada distinta a la verdad, con la intención de que permanezca este en el error y así arrancar de él el fin deseado. Al plantear el activo una realidad al sujeto pasivo, este espera, con base en ese planteamiento, el desenvolvimiento de los hechos hasta la consumación de esa realidad, cosa que no sucede. El activo obtiene la cópula y el pasivo se queda esperando una realidad que nunca llega a ser.

Es gracias a esa expectativa promesa que se convence al estupro a acceder a la cópula, y es ese el error en que lo hace caer el activo. El engaño se constituye como el medio comisivo del delito. Y si no accediera el pasivo a la cópula gracias al engaño, el delito no se configuraría, a pesar de que el estupro no hubiera tenido un suficiente desarrollo psicosexual. Entonces ¿qué es lo que realmente está protegiendo el tipo?

²⁴ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 91

Respecto de este medio comisivo, así como el de seducción, Porte Petit realiza una crítica por demás acertada:

“... lo que la ley tutela es la inmadurez de juicio en lo sexual, esto es, el legislador considera que en esa edad la mujer no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, pues su consentimiento es viciado. Pero analizando la ley, encontramos que la exigencia de los medios seductores o engañosos echa por tierra la finalidad legal, puesto que nos lleva a esta conclusión: cuando se dé el consentimiento por una menor de dieciocho años y no menor de doce, casta y honesta, sin que medie el engaño o la seducción, no hay estupro, es decir, en aquellos casos en que una menor de dieciocho años y no menor de doce, dé su consentimiento sin la concurrencia de dichos medios, no es sujeto pasivo del mencionado delito, no obstante que la ley ha acordado, al fijar el máximo de edad, que no tiene la capacidad para actuar libremente; posición totalmente opuesta a la finalidad de la ley, habida cuenta que, en estos casos, si la menor accede a las pretensiones del sujeto activo, es precisamente por su inmadurez de juicio en lo sexual, originada por su corta edad, y sostener lo contrario sería afirmar que no es exacto que en esa edad haya necesidad de protección a la menor, a virtud de que el consentimiento no está viciado. Por ello, el Proyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito Federal y Territorios Federales, establece en el artículo 261 que se aplicarán hasta tres años de prisión y multa de cincuenta pesos, al que tenga cópula con mujer honesta menor de 18 años, o sea, que no alude a los medios de seducción o engaño para la realización de la cópula...”²⁵

La forma más clara de engaño es la falsa promesa de matrimonio y al respecto de esto comenta Reynoso Dávila:

“La forma más común de engaño en el estupro lo constituye la clásica promesa falsa de matrimonio. Desde luego la promesa de matrimonio debe tener todas las apariencias de formalidad y verosimilitud.”²⁶

²⁵ PORTE Petit Candaup, *ob. cit.*, p 16-17.

²⁶ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 91.

Aunque el sentido común persuadiera a pensar que esto es completamente razonable, puesto que el engaño, cualquiera que este sea, debe revestir cierta verosimilitud para que sea creíble y por tanto factible de engañar a alguien, no puede quien escribe estar de acuerdo, ya que la Ley no exige que el engaño se configure de alguna forma en especial, con formalidad alguna. Además la misma naturaleza del delito provoca la ausencia de cualquier formalidad, jurídicamente hablando, pues por tratarse de cuestiones íntimas la falsa promesa de matrimonio se hace en privado. Esto lo corrobora la jurisprudencia al puntualizar que basta la falsa promesa matrimonio para se constituya el engaño, mas en ningún momento señala que dicha promesa revista alguna formalidad en particular.

ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO.- En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito (Suprema Corte de Justicia de la Nación.-. Jurisprudencia definida Tesis 142.- Tomo II.- Materia Penal.- Pág. 99.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000).

En la opinión del maestro Porte Petit "El engaño, como medio para la ejecución del estupro, consiste en los artificios realizados con la finalidad de obtener el ayuntamiento carnal."²⁷

Anteriormente la castidad era un elemento indispensable para que se configurara el delito de estupro, por ello el hecho de que el engaño se produjese después de la cópula para obtener nuevamente la misma

²⁷ PORTE Petit Candaudap, *ob. cit.*, p 21.

resultaba circunstancia suficiente para desacreditar el ilícito. Tal aspecto lo señalaba la jurisprudencia.

ESTUPRO. EL ENGAÑO DEBE SER ANTERIOR A LA PRIMERA CÓPULA PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE.- Si de la declaración de la agraviada se desprende que sólo después de la primera cópula que tuvo con el agente activo, medió una promesa de matrimonio por parte de éste para que siguieran teniendo relaciones sexuales, al realizarse estas últimas tampoco puede configurarse el delito de estupro, pues aun cuando pudiera decirse que para la realización de posteriores relaciones sexuales medió una promesa incumplida de matrimonio constitutiva del engaño, la donceller, requisito también necesario para la configuración del delito de que se trata, lógicamente había sido perdida por virtud de la primera cópula (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Amparo en Revisión 111/90.- Francisco Gómez Hernández.- 4 de mayo de 1990.- Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV - julio.- Pág. 584).

En la actualidad no operaría esta tesis puesto que al suprimirse del estupro los requisitos de calidad específica del pasivo basta con que medie el engaño para obtener la cópula, para que se configure el delito.

Un aspecto interesante a analizar es el de si el engaño puede ser de cualquier clase, o si bien éste debe revestir cierta relación con el aspecto estimativo o sexual de los sujetos que intervienen en el delito. Pues de encontrar que la ley admite al engaño sea cual sea su naturaleza se estaría frente a una posición muy cuestionable.

Porte Petit estudia esta situación y cita autores que defienden posturas contrarias:

"Groizard, al plantearse este problema, emite su opinión en el sentido de que las dádivas, por importantes que sean, no son actos encaminados a vencer por medio de engaño, la voluntad, sino para corromperla.

"Cuello Calón cita una ejecutoria del Tribunal español, que sostiene que comete engaño -el que promete a la estuprada que le dejará heredara (*sic*) de sus bienes.

"Puig Peña expresa que el engaño puede consistir en consideraciones de matriz extra sexual, como es el caso de que se consigue el yacimiento con una mujer honesta por la promesa engañosa de un empleo, cambio de posición o cosa similar (cantidad de dinero, vestidos, etc.), no prometiéndole en cambio matrimonio."²⁸

Afirmar esto último sería aberrante, puesto que nada tiene ya que ver con la protección del normal desarrollo psicosexual, sin embargo el Código Penal del Distrito Federal pareciera adoptar esta postura al establecer como medio comisivo "cualquier tipo de engaño". Se aprecia que el tipo de estupro vela por la tutela de bienes meta penales.

CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano positivo o negativo volitivo que conduce a un resultado.

"La conducta, como todos sabemos, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."²⁹

²⁸ PORTE Petit Candaudap, *ob. cit.*, p. 22

²⁹ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p. 157.

TIPO Y TIPICIDAD

El tipo es una institución fundamental para la comprensión del tema que ocupa a este estudio, puesto que de él emanan distintos elementos con base en los cuales se configura la conducta de estupro. López Betancourt dice que: "El tipo penal es la descripción legislativa de la conducta ilícita."³⁰

La tipicidad es la cabal y perfecta adecuación de la conducta, desplegada por el agente, al tipo. La tipicidad, en el caso de estupro, se presentará cuando un sujeto tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho a través de cualquier tipo de engaño.

DELITO

El delito es la conducta, activa u omisiva, por virtud de la cual una persona, con la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, transgrede la norma penal.

"La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar abandonar."³¹

Será importante no confundir el concepto de delito con el de tipo, pues guardan sustanciales diferencias el uno del otro. Mientras que el tipo, como anteriormente se estudió, es la descripción legislativa de un comportamiento delictivo, el delito es la conducta en sí que describe la norma penal, o sea el tipo.

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, *Ibidem*, p 159.

³¹ MÁRQUEZ Piñero, Rafael, *Derecho Penal (Parte General)*, 4ª ed., Trillad, México, 1997, p. 133.

"Delito: En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal."³²

DERECHO PENAL

El Derecho Penal es el ámbito dentro del cual haré el estudio y análisis de las instituciones jurídicas en este capítulo presentadas, y de allí la importancia que tiene el señalar algunos conceptos.

El profesor Rafael Márquez Piñero asevera que: "Para definir lo que constituye la esencia del derecho penal, hay que señalar que es, ante todo, un conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación."³³

El Derecho Penal ante todo es un sistema de normas e instituciones cuya naturaleza es la de proteger los bienes jurídicos primarios y por tanto más relevantes de la sociedad.

³² *DICCIONARIO JURÍDICO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, decimoquinta ed., D-H, Porrúa UNAM, México, 2001, p. 868.

³³ *MÁRQUEZ Piñero, ob. cit.*, p.13.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DEL ESTUPRO EN EL TIEMPO

El estupro es un tipo que ha cambiado con el tiempo, la definición legal que se tiene hoy de él no es la misma que la de hace ciento treinta años. Esta modificación se debe a la evolución misma de la sociedad mexicana. Los conceptos que hoy son aceptados otrora fueron censurados, lo que en otro momento se creyó inadecuado ahora ya no es incorrecto. Se trata de la apertura a un tema sagrado: la sexualidad.

No atina a decir, y no debe hacerlo, quien escribe, si dicha apertura ha sido positiva, moralmente sana o incluso evolucionista, no es objeto de esta tesis; sin embargo es válido, quizá, dejar planteada la interrogante de hacia dónde nos ha conducido la revolución sexual que experimentamos, ¿es el hombre responsable de su ser físico, mental y emocional?, ¿Hasta qué punto lo es?, y ¿qué factor lo hace más o menos responsable?

2.1 ANTECEDENTES EN EL MUNDO

Ya desde tiempos remotos el estupro fue una conducta instituida en delito, y sancionada como tal. Por lo mismo, el tipo en cuestión, ha sido objeto de distintos estudios dependiendo de la época de que se trate. En este apartado se observará al delito en dos etapas radicalmente importantes para el interés de esta investigación.

2.1.1 ROMA

El estupro desde sus orígenes siempre tuvo el sentido de ser un delito que implicaba la realización de yacimiento carnal o cópula ilícita. La ilicitud de la cópula radicaba, no en la violencia pues entonces se constituía un tipo distinto, sino en diversas circunstancias relativas a la calidad específica del pasivo, como lo era la mujer virgen o viuda honesta.

“En Roma, se conocía usualmente con el nombre de estupro, adulterio, a pesar de estar limitado a la mujer casada. Asimismo, el término de *estuprum* se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o mujeres, como la unión carnal con una virgen o viuda honesta. La violencia no era constitutiva de este delito. Cuando la unión carnal estaba acompañada de violencia, quedaba comprendida dentro de la noción de crimen, así lo señala el Digesto, *-Eum qui per vim stuprum intulit vel foeminae publicam vim committere nulla dubitatio est-* (no hay ninguna duda de que aquel que violentamente comete estupro en un hombre o en una mujer... comete violencia pública).

“En el Digesto, en su ley XXXIV, título V, libro XLVIII, se señalaba que cometía el delito de estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. La instituta de Justiniano, Ley IV, título VIII, párrafo IV, indicaba: *-la misma ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de sus bienes, y para los pobres pena corporal*”.³⁴

En un principio el delito comprendía un número considerable de conductas, que van desde lo que hoy día es la violación, hasta el rapto. De cualquier forma, la idea central era la de proteger la castidad o virginidad de la mujer pues esta, según el criterio antiguo, era irreparable.

“En el Derecho romano el delito era confundido, sobretodo cuando se había practicado con una mujer, con el rapto, que presuponia y comprendía el acceso carnal, ya que era requisito que la víctima fuese mujer virgen o viuda honesta,

³⁴ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 144.

cual se comprueba claramente en la Constitución justiniana –*raptum virginum*, donde se reconoce que la virginidad y la castidad no podían reponerse, considerándose la gravedad del crimen no sólo ante los preceptos humanos, sino también como una ofensa a la religión...

“La compulsión de los textos romanos nos lleva a la convicción de que es más acertada la interpretación de quienes sustentan que el delito era consecuencia del deber impuesto a la mujer honrada de mantener su absoluta integridad fuera del matrimonio; deber proveniente de la ley Julia de *adulteris*, puesto que cuando el delito se consumaba por medio de la violencia, mudaba de naturaleza, convirtiéndose en *criminus vis*. EL principio que le caracteriza como *criminus vis*, es que entra en el campo de la ley Julia de *vi publica*...”³⁵

Coincide en esta postura Pavón Vasconcelos cuando señala lo siguiente:

“En efecto, en el derecho romano llegó a considerársele como la simple fornicación con mujer honesta (de buenas costumbres), virgen o de menor edad, como se consagró en el Digesto, o el acceso carnal con virgen o viuda de vivir honesto, según la Lex Julia de *adulteriis*, siempre que en aquel no hubiese mediado violencia. De igual manera se le confundió con el rapto, que comprendía el acceso carnal con mujer virgen o viuda honesta (*raptu virginum*), crimen grave al constituir además una ofensa a la religión, ya que la virginidad y la castidad no pueden ser restituidas una vez consumada la corrupción.”³⁶

El delito en cuestión atraviesa por distintas etapas que lo van transformando. Y de cierta forma se va depurando el tipo, dejando de lado conductas que se constituirían de manera independiente en delitos.

“Poco a poco las diversas figuras del estupro, se independizan unas de otras, y se hacen por los prácticos una serie de clasificaciones. La clasificación más corriente es la de considerar como estupro simple, el yacimiento con mujer no casada y honesta mediante seducción o engaño. Dentro de esta forma se hizo la subdistinción entre estupro propio con mujer virgen y estupro impropio con viuda. A esta habría que agregar hoy día la divorciada. Opuesto al estupro simple, se hallaba, como segunda forma principal, el estupro violento o

³⁵ DE GUSMÁO, *ob. cit.*, p. 100.

³⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano Parte especial*, Vol. II, Porrúa, México, 2000, p.189-190.

calificado, que hoy día constituye la figura independiente de la violación, en los países latinos y de *rape* en los países anglosajones.”³⁷

2.1.2 NUEVA ESPAÑA

El estupro es un ilícito del que se tienen datos concretos desde la época de la Colonia. El profesor Eduardo López Betancourt señala un documento perteneciente a la Novísima Recopilación en el cual se da orden expresa de omitir la pena corporal para aquellos que hubiesen cometido dicho delito, sustituyéndola por la promesa del inculpado de no dejar la ciudad, así como de presentarse ante la autoridad cada vez que se le requiera observando las determinaciones a que se le instara.

“Los reos convenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

“Deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasión la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y tribunales superiores del Reyno en la substanciación y determinación de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi consejo, que tratando esta materia con la madurez y detención que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio a las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto; y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexé en libertad, guardando la ciudad, lugar o pueblo por cárcel; prestando caución juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diesse en la causa; y con arreglo á esta mi Real resolución

³⁷ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Espasa-Calpe, tomo IV, Madrid, 1968, p.239.

procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravención.”³⁸

Se estimaba entonces que la naturaleza del estupro, si bien delictiva, no constituía una amenaza tal a la sociedad como para poder considerársele como grave, de tal forma que no ameritaba tal supuesto pena privativa de libertad. Se nota en este apartado una sustancial diferencia en cuanto a la sanción y consideración del estupro respecto del pasado, así como del presente. Si bien es cierto que actualmente el Código Penal no lo clasifica como delito grave pues la media aritmética de los parámetros punitivos no rebasa los cinco años, no menos lo es que sí desemboca en prisión la consecuencia jurídica del supuesto típico.

2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

El Código de 1871 tipifica al estupro en su título sexto denominado *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres*, dentro del capítulo III.

El artículo 793 de dicho Código establece:

Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

La primera característica que se observa es que el sujeto pasivo del delito es, invariablemente, una mujer. Es una calidad específica de género

³⁸ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 147-148.

la que debe reunir el sujeto pasivo para que pueda presentarse la tipicidad: debe ser mujer. Mas no basta que sea mujer, sino que además debe ser casta y honesta. Se suman dos factores a la calidad específica del sujeto pasivo: la castidad y la honestidad.

Como medios comisivos se encuentra al engaño y a la seducción, pudiendo el agente valerse, para la ejecución del delito, de uno o de otro. En otras palabras bastaba que se diera la seducción, o bien que se diera únicamente el engaño para que se configurase el tipo. A diferencia de la calidad específica que debe guardar el sujeto pasivo, el tipo sólo requiere que uno de los dos elementos se presente, no excluyendo la posibilidad, desde luego, de que puedan presentarse los dos a la vez sin que por eso deje de haber tipicidad. O sea que por lo menos debe presentarse uno de los dos, si se presentan los dos producirá el mismo efecto. Mientras que la calidad específica sí exige que el sujeto sea mujer, que sea casta y que sea honesta; debiendo concurrir los tres elementos al mismo tiempo, pues al faltar uno solo de ellos se estaría frente a una atipicidad.

El artículo 794 del Código en estudio señala:

El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

- I. *Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.*

Esta primera fracción exige una cuarta característica para la calidad específica que es la edad de la mujer sujeto pasivo del delito. La edad de la mujer debe estar comprendida entre los diez y los catorce años. Cabe

hacer notar la diferencia que guarda el ordenamiento penal de entonces con el vigente. Si una persona tuviera cópula con mujer de once o diez años el Código penal vigente no lo encuadraría en el estupro, sino en violación equiparada (artículo 175 fracción I) y la sanción ya no sería prisión de cuatro años como lo ordena el Código de 1871, sino de seis a diecisiete años de pena corporal. Al Código Penal vigente no le interesa si la cópula se obtuvo gracias al engaño siempre que el sujeto pasivo sea una persona, hombre o mujer, menor de doce años.

- II. *Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si aquella no llegare a diez años de edad.*

El comentario que haría respecto de esta fracción sería similar al que hice de la fracción anterior. La conducta es la misma sólo que la ley fija una sanción mayor cuando la mujer es menor de diez años. Y aunque esta sanción es la más gravosa del estupro del artículo 793, en promedio sigue siendo menos grave que la de violación del Código vigente. Cuando en realidad habría que ver si no es igual de grave que una niña menor de diez años realice una actividad sexual, sea por el medio que sea, pues se pone en tela de juicio que un menor de esa edad pueda en realidad otorgar consentimiento alguno relativo a lo sexual.

“Del párrafo anterior podemos advertir que la edad para poder tipificar el estupro es de catorce años hacia abajo, ya que se sanciona con una pena al estupro cometido con mujer de diez a catorce años, y con otra sanción mayor al ejecutado con mujer menor de diez años. Resulta muy difícil concebir que una pequeña de diez años o menos, dé su consentimiento para realizar el acto sexual con un tercero, mediante el engaño o la seducción, ya que debemos empezar dudando de la capacidad de una niña de la edad indicada, para dar su consentimiento para la efectuación de un acto de esta magnitud.”³⁹

³⁹ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 149.

- III. *Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella ignorada por aquél.*

Reynoso Dávila cita a Demetrio Sodi:

“Demetrio Sodi comenta:

Respecto de la fracción II: Supone que una niña de diez, de nueve, de ocho, etc. Años, puede tener cópula carnal con su consentimiento, sabiendo lo que hace y prestándose al acto carnal por el engaño o por la seducción. Esto es absurdo.

“Respecto de la fracción III: Aquí la ley descarta la seducción y solo se fije en el engaño que hace consistir en la promesa matrimonial hecha por escrito. Si en el sentimiento amoroso hay, como dice Spencer, una gran libertad de acción, una exaltación de la simpatía, una actividad sin límites, una gran cantidad de estados de conciencia, es aventurado afirmar que la simple promesa de matrimonio constituya un engaño, y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal, la desestimación de sí mismo, para producir la unión material, la posesión, sin tener presente que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor.”⁴⁰

Esta tercera y última fracción del artículo 794 exige una serie de requisitos para que el estupro pueda configurarse. El primero de ellos es que el sujeto pasivo sea mayor de catorce años. La calidad específica indica que es suficiente que la mujer pase de los catorce años, y no establece un límite máximo de edad, como sí lo hace el Código vigente, lo que quiere decir que el legislador de aquella época consideró necesario proteger incluso a las mujeres mayores edad, cosa que no sucede

⁴⁰ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p.57.

actualmente. Un segundo requisito es la calidad específica que se impone al sujeto activo que es la de ser mayor de edad.

Sin embargo allí no termina la lista de pedimentos que hace el Código de 1871, pues será necesario que el estuprador mayor de edad *haya dado a aquélla (la estuprada) por escrito palabra de casamiento*. Esta palabra de casamiento o promesa de matrimonio es lo que civilmente se conoce como esponsales. Y además de haber dado por escrito el agente su palabra, habrá de negarse a cumplirla una vez efectuada la cópula, sin que haya causa justa; o bien habiendo causa justa anterior a la cópula pero ignorada por él.

“Consideramos un criterio absurdo, el establecido en la fracción II del Artículo 794, al expresar que sólo se castigará el estupro cuando el agente dé su palabra de casamiento por escrito, de lo cual se desprende la impunidad de aquellos individuos que dieron su palabra de casamiento, pero no por escrito, aunque ejecutaran todos los actos necesarios para indicar su finalidad de promesa de matrimonio.”⁴¹

En resumen se exige para la configuración del delito que haya promesa de matrimonio por escrito, dejando de lado la posibilidad de que la promesa se realice verbalmente, cosa que puede ser más común; además restringe el engaño a un punto muy limitado, cuando en realidad este puede desarrollarse de formas más elaboradas, así lo comenta el maestro Demetrio Sodi, en cita de Reynoso Dávila, al criticar el tipo de 1971:

“Ahora bien: si en algunos casos la promesa del matrimonio es la determinante del estupro, ¿por qué exigir la prueba escrita cuando el engaño y la misma promesa se pueden presentar bajo otro aspecto mucho más grave? Recuerdo, a este propósito, que a una joven de dieciocho años se le hizo creer que se presentaba ante el Juez del Registro Civil para contraer matrimonio, y sin

⁴¹ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 149.

que se hubiera inscrito el acta, resultó casada con un joven que simuló la ceremonia ayudado de sus amigos, uno de los cuales fungió como juez del Registro Civil...⁴²

Se contempla una fuerte relación entre el engaño y la falsa promesa de matrimonio, sobretodo en cuanto a lo que la fracción tercera se refiere. Las fracciones primera y segunda dejan abierta la interpretación de lo que es engaño, pero la tercera da una luz respecto de lo que el legislador creyó podía ser la esencia del aquel. De hecho en la última fracción al engaño únicamente se le entiende como la falsa promesa de matrimonio y no como otra cosa, porque de tratarse de algún otro tipo de engaño el delito no se configuraría. Quizá la intención del legislador de entonces fue la de definir al engaño a través de la fracción tercera del 794, y señalar de manera muy vaga la seducción en las dos primeras fracciones.

Aunque el artículo 794 no establece de manera expresa qué se entiende por engaño así como por seducción, se puede pensar, no sin bases razonables, que el caso del engaño se encuentra encerrado en la fracción III porque el sujeto pasivo es una mujer mayor de catorce años y de alguna manera tiene, en teoría, mayor conocimiento en temas sexuales que las menores de esa edad, y por ello puede incluso llegar a recibir propuestas de matrimonio y decidir si lo contrae o no, o sea puede ser engañada con esas promesas. Hay que recordar que la edad legal mínima para contraer matrimonio es de dieciséis años para el hombre y de catorce para la mujer, ese pudo ser un criterio que tomara en cuenta el legislador para saber a partir de qué edad las mujeres pueden ser engañadas respecto del matrimonio para tener cópula. Mientras que las menores de catorce años aun no podían entrar en ese supuesto, por lo

⁴² REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p.57.

que no podían ser engañadas, es por su misma inmadurez que son más bien inducidas a tener cópula por medio de la seducción.

Por último hay que señalar que la ley omite descifrar quién es una mujer casta y honesta. Estos conceptos abstractos: ¿Son términos que deben ser vinculados a la entidad fisiológica? ¿Porqué proteger a la mujer que es casta y honesta? ¿Acaso las deshonestas no podían ser engañadas o seducidas? ¿Acaso una niña de catorce, de doce, de diez años puede ser no casta? Son misterios incognoscibles en tanto no se resuelva cuál es el bien jurídico tutelado. El título del Código debería decir algo, pero moral pública y buenas costumbres no son conceptos que satisfagan, por el contrario, pareciera que hacen más difícil su protección.

2.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

El Código Penal de 1929 se abstuvo de señalar un rango de edad mínimo para el sujeto pasivo, simplemente señaló como pasivo a toda mujer que viva honestamente, cuestión que podía interpretarse en el sentido de que niñas de menos de 12 años pudieran ser víctimas del estupro, cosa que como ya se ha comentado es falsa puesto que anterior a esa edad se debe presumir una completa falta de capacidad para otorgar un consentimiento. En cuanto a la calidad específica, el Código requirió que la mujer no rebasase los dieciocho años de edad. Mariano Jiménez Huerta, citado por Reynoso Dávila, expone su idea respecto de esta circunstancia:

“Dice Mariano Jiménez Huerta que no contenía referencias análogas a las incluidas en los anteriores códigos, en orden a los estupros realizados sobre

niñas menores de diez años o sobre impúberes y que esta omisión fue interpretada por nuestros comentaristas en el sentido de que las cópulas consentidas con niñas menores de diez años o con impúberes, no podían constituir delito de estupro sino el diverso de violación presunta.

“La anterior interpretación, dice, tendiente a suplir o llenar la laguna de la figura típica de estupro en orden al mínimo de edad de la mujer, no podía admitirse, no obstante sus buenas intenciones, por violar flagrantemente el párrafo *in fine* del artículo 14 Constitucional, ya que implicaba una interpretación analógica que conducía al resultado de sancionar al sujeto activo por el delito de violación, a pesar de no concurrir en el hecho perpetrado los elementos integrantes de este delito y sin que tan grave despropósito pudiera purgarse por los parallogismos o sofismas que se esgrimían a modo de pretensa fundamentación.”⁴³

El Código Penal de 1929 tipifica al estupro en su Título decimotercero denominado De los delitos contra la libertad sexual en su capítulo primero.

El artículo 856 establece:

Llábase estupro: la cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Sigue siendo el sujeto pasivo de este delito la mujer, sin embargo ya no figuran los conceptos de mujer casta y honesta, en lugar de ellos aparece el de mujer que viva honestamente. La calidad específica ya no se refiere tanto a la esencia de la mujer sino más bien a su forma de vida, que de cualquier forma deja en el mismo problema de no saber qué entender por honestidad.

Artículo 857.- *Por el solo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleo la seducción o el engaño.*

⁴³ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p.59.

Este ordenamiento tampoco aclara lo que debe entenderse por engaño o por seducción, y a diferencia del Código anterior no lo relaciona siquiera indirectamente con la falsa promesa de matrimonio, cosa que lo deja abierto a la interpretación.

Establece este artículo una presunción en favor de las mujeres menores a dieciséis años. Cuando la estuprada no pase de dieciséis años, ordena la norma, se presumirá el empleo de la seducción o el engaño. Ahora bien es de recordar que existen dos clases de presunción: la *iuris tantum* y la *iure et iure*. La presunción *iure et iure* es aquella que no acepta prueba en contrario, lo que quiere decir que con su sola existencia se tendrá por cierta una circunstancia. La presunción *iuris tantum*, *contrariu sensu*, es aquella que hace que se tomen por ciertas las circunstancias en tanto no se demuestre lo contrario, o sea que sí acepta prueba en contrario. La presunción establecida por la ley es *iuris tantum*, pues el agente tendrá la oportunidad para probar que no hubo, para la obtención de la cópula, seducción, ni engaño. Es posible que el legislador haya introducido esta presunción pensando en que las menores de dieciséis años, debido a su inexperiencia, son presas fáciles de las mencionadas tretas.

Artículo 858.- El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años; y se sancionará del siguiente modo:

Antes de conocer las sanciones que impone el artículo 858 se debe hacer el comentario de que el presente ordenamiento sí considera un máximo de edad para el sujeto pasivo del delito, que es el de dieciocho años. Aunque ya al principio de este trabajo se disertaba sobre si era correcto o no que

fuera estatuido un máximo legal para el pasivo del delito, ahora retomo ese punto y creo que si bien es cierto que la edad no es directamente proporcional a la madurez en lo sexual, también lo es el hecho de que es legítimo proteger a las personas, en el campo de su desarrollo sexual, hasta determinado momento. El legislador supone que el desarrollo psicológico-sexual bien puede ser completado hasta los dieciocho años, y una vez llegada esta edad se entiende que la responsabilidad de ver por ese desarrollo es la misma persona, y como consecuencia de ello la protección que debe esperar no ha de ser otra más la que él mismo se procure.

Ahora hay que analizar la forma en que el artículo 858 desglosa ciertos casos.

Artículo 858.- El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años; y se sancionará del siguiente modo:

- I. Con tres años de segregación y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuese impúber.*
- II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuese púber.*

En esta ocasión el legislador introdujo conceptos nuevos en relación a la calidad específica de la mujer. Estos conceptos son los de mujer púber y mujer impúber. Pero lo que olvidó mencionar el legislador fue a partir de qué edad la mujer deja de ser impúber. El 857 menciona que por el hecho de no pasar la estuprada de dieciséis años se presumirá el engaño o la seducción. Tal vez sea este un criterio que ayude para vislumbrar a quién se consideraba púber y a quién impúber, diciendo: de los dieciséis años hasta los dieciocho la mujer es púber; siendo esta menor de dieciséis será

tomada como impúber, cuestión que no coincide con los parámetros que maneja la ciencia moderna que aprecia que las mujeres inician la pubertad entre los once y los quince años. Sin embargo la norma no establece esto, y por disposición Constitucional la ley penal no puede aplicarse por mayoría de razón, sino que la interpretación debe ser meramente gramatical. Lo que en teoría debió de resultar todo un problema al momento de aplicar la sanción por el conflicto de determinar la calidad específica del sujeto pasivo.

La parte final del artículo 858 incluye una agravante que a la letra establece:

Serán circunstancias agravantes de cuarta clase: ser doncella la estuprada.

No puede elogiar más, quien escribe, el lenguaje que con precisión utiliza el legislador para apuntar circunstancias abstractas. Sea tal vez, el estado de doncella, una reminiscencia de la castidad del ordenamiento anterior. Ahora bien, sí es desafortunado el término de doncella, sin embargo la forma en que se utiliza coopera a que se entienda que no es lo mismo castidad que honestidad. Puede ser que aun no se tenga claro qué significa cada uno pero se observa, casi con nitidez, una diferencia de fondo entre estos conceptos que ya se estudiarán más a conciencia en el desarrollo de este trabajo.

2.4 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931 tipifica al estupro en su título decimoquinto denominado Delitos sexuales, dentro del Capítulo primero. Es el artículo 262 el que describe la conducta típica al establecer lo siguiente:

Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Sigue siendo la mujer la única persona que puede ser sujeto pasivo del estupro. Una vez más se señala como edad máxima la de dieciocho años, pero no se establece mínimo. Regresan las ideas de castidad y honestidad. Sigue el legislador sin preocuparse por orientarnos acerca de lo que significan cada uno de estos conceptos.

El artículo 263 impone un requisito de procedibilidad y al final del mismo una excusa absoluta:

No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

Se exige para la persecución de este delito la condición objetiva de punibilidad: querrela. La querrela puede ser interpuesta por el sujeto pasivo, o bien por quien esté legalmente legitimado para ello.

La excusa absolutoria se actualiza si el sujeto activo contrae matrimonio con la mujer víctima del estupro. Es otra luz que proporciona la norma para determinar la naturaleza del engaño. Sin embargo la ley no especifica cuando habla de engaño que se trate de la falsa promesa de matrimonio. ¿Qué sucede si el engaño no consiste en la promesa de matrimonio? ¿Se dejaría de sancionar al activo si contrajera nupcias con la pasivo cuando el engaño nada tuviera que ver con aquella falsa promesa? Pues la ley contesta afirmativamente esta pregunta, lo que hace que se desvirtúe el bien jurídico tutelado. Si el legislador entendía por engaño la falsa promesa de matrimonio ¿porqué no simplemente tipificaba la cópula obtenida por medio de esa falsa promesa?, ¿porqué sostener una institución tan oscura y difusa como lo es el engaño?

“Finalmente, en este Código, originalmente se estipulaba la reparación del daño, en los casos de estupro, la cual consistía en el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hacía en la forma y términos que la ley civil fijaba para los casos de divorcio. Actualmente, este Artículo se encuentra derogado, pero la idea continúa en el artículo 276 bis del actual Código Penal”.⁴⁴

Es el artículo 182 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo VI denominado Disposiciones Generales relativo a los delitos de orden sexual, el que establece en términos semejantes para el caso de que resultaran hijos de la comisión del ilícito.

⁴⁴ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 150.

Artículo 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

2.5 REFORMA DE 1984

AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931

Esta modificación al Código Penal de 1931 dejó el tipo de estupro de la siguiente manera:

Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión..

La modificación que ahora se analiza aún no deja de lado la castidad así como la honestidad, de la misma forma se sigue considerando como único sujeto pasivo del delito a la mujer. Es de criticar que el legislador omitió una vez más señalar la edad mínima del pasivo, haciendo entender que podía ser víctima de estupro cualquier mujer siempre que tuviera menos de dieciocho años, o sea una niña, cosa que parece desacertada por cuantos motivos ya se han señalado anteriormente, principalmente el de la falta de capacidad para decidir sobre estos aspectos una persona de once, diez o menos años.. El concepto que el legislador suprimió fue el de seducción, dejando al engaño como el único medio comisivo del delito. La sanción sigue siendo la misma: de un mes a tres años de prisión. Sin embargo se suprimió la multa de cincuenta a quinientos pesos que contemplaba el Código anterior.

El Doctor López Betancourt estima como un error el hecho de que se haya suprimido la seducción como medio comisivo del estupro:

“Lo que juzgamos sumamente desatinado y hasta absurdo, es que se haya eliminado del ilícito el elemento comisivo de la ‘seducción’; ésta, nos parece el medio natural para cometer el delito de estupro; la seducción es la manera más fácil de engañar y de vencer la voluntad de la víctima en este ilícito; seducir es aprovecharse de la inexperiencia de la víctima, a fin de que ceda a los apetitos sexuales del sujeto activo.”⁴⁵

Sin embargo hubo a quienes les pareció un acierto la supresión de la seducción como medio comisivo para ejecutar el estupro, tal es el caso de Olga Islas de González, citada por López Betancourt quien expone de manera precisa varios puntos por los cuales no debe contemplar el tipo dicho medio:

“La reforma penal al estupro, eliminó la seducción como medio para obtener el consentimiento de la mujer casta y honesta. La supresión es plenamente acertada por varias razones:

- a) Los juspenalistas no se han puesto de acuerdo sobre si la seducción ha de ser necesariamente de naturaleza sexual, o si puede ser de cualquier otra índole, y la discusión ha perdurado durante más de un siglo;
- b) La seducción, desde el punto de vista –más atendible– de la sexología, es una actividad inherente a toda relación sexual;
- c) La casi insalvable dificultad de probar si la seducción ha sido o no la causa de la relación sexual en el caso concreto;
- d) La carencia de antisocialidad del empleo de la seducción en las relaciones sexuales;
- e) La sexología postula que sin la seducción la mujer es convertida en mero objeto de la relación sexual.”⁴⁶

⁴⁵ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 139

⁴⁶ LÓPEZ Betancourt, *Ibidem*, p. 151.

Parecen asertivos cada uno de los puntos expuestos con anterioridad. La seducción es, necesariamente, un fenómeno natural e inseparable de todas las expresiones sexuales habidas entre los seres humanos, motivo por el cual se niega su irreprochabilidad para la consecución de la cópula, o dicho de otra manera, como lo hace la autora, carece de antisocialidad. Finalmente si se elimina la seducción del campo sexual se observa, no únicamente a la mujer sino al hombre también como mecanismos autómatas reproductivos.

2.6 REFORMAS DE 1990

En 1990 el Código Penal es reformado, de tal forma que el estupro contempla como sujeto pasivo no sólo a la mujer sino también al hombre. También terminan por suprimirse los elementos normativos de castidad y honestidad.

“Por Decreto de fecha 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991 se eliminaron las características del sujeto pasivo de que fuese precisamente mujer y, además casta y honesta, a pretexto de que, según se decía en algunos sectores, originaba en la práctica el cuestionamiento y costumbres de la víctima, cuando lo relevante era realizar una cópula engañando al pasivo y se dice que con la reforma, el tipo deja de tener un carácter sexista, protegiendo tanto al varón como a la mujer.”⁴⁷

EL artículo 262 del Código Penal, referente al estupro, contemplaba:

⁴⁷ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p.85.

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento medio de engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión.

Eduardo López Betancourt considera un acierto la modificación en cuanto a la calidad específica del pasivo:

“Con respecto a considerar que pueda ser sujeto pasivo del ilícito cualquier persona, nos parece una modificación muy correcta; también ha sido positivo estipular el mínimo de edad de doce años, en virtud a que se deja la expectativa (*sic*) de que en el caso de que se imponga cópula a persona menor de doce años se estará configurando la violación impropia.”⁴⁸

La nueva redacción del Código Penal desplaza al sujeto pasivo de las calidades: honestidad y castidad, para ubicarse solamente en las personas entre los dieciocho y los doce años de edad.

“La ley penal hace objeto de su protección tanto al hombre como a la mujer si son mayores de doce y menores de dieciocho. El tipo alude exclusivamente a la edad por haber suprimido los elementos normativos de honestidad y castidad que recogía en su texto original el artículo 262 del Código Penal, como calidades de la mujer estuprada. Los códigos en que el acceso carnal se realiza sobre mujer doncella u honesta, la doctrina ha precisado que la protección deviene al ser la mujer sexualmente inexperta, por cuya circunstancia no puede convertir en lícito dicho acceso.”⁴⁹

2.7 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 2002

En el año 2002 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expide por medio de decreto, publicado en la Gaceta Oficial el 16 de julio de 2002, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

⁴⁸ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 139.

⁴⁹ PAVÓN VASCONCELOS, *ob. cit.*, p.215-216.

En este nuevo Código se realizan algunas modificaciones a las estructuras típicas de ciertos delitos, en particular aquella que interesa es la relativa al estupro. El nuevo enunciado no modificó la calidad del sujeto pasivo, que continúa siendo hombre o mujer mayor de doce años y menor de dieciocho. Sigue admitiendo la posibilidad de que el activo sea hombre o mujer. La conducta núcleo continúa siendo la cópula, y el medio comisivo el engaño. Sin embargo ya no es el engaño liso y llano que anteriormente describía el Código Penal, sino que se trata de "cualquier tipo de engaño". El artículo 180 a la letra establece:

Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, ...

¿Qué quiere decir "cualquier tipo de engaño"? El significado de una palabra va modificándose a medida que se le agregan adjetivos. Curiosamente y contrario a lo que sucede con la mayoría de los adjetivos, este, "cualquier tipo de", no restringe sino que acrecienta el sentido del engaño. Anteriormente podía quedar alguna duda por el sentido que debía tomar el engaño, si debía ir aunado, no sólo a la obtención de la cópula sino a la naturaleza amorosa o de relación que existe entre los sujetos de la relación típica. Ahora, en beneficio de la claridad, pero quién sabe si en detrimento de la razón y del Derecho, el engaño puede entenderse en su forma más amplia, contemplando incluso la protección de bienes meta-jurídicos.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO

Toca en el presente Capítulo hacer el estudio jurídico dogmático del delito de estupro, de tal forma que se alcance a comprender cada uno de los elementos que lo componen. El método que se utilizará es el modelo propuesto por la teoría heptatómica del delito, en donde se analizará primero la conducta así como las formas en que se presenta, tanto la acción como la omisión, y de la misma forma su aspecto negativo que es la ausencia de conducta en todas sus expresiones. Posteriormente expondré la tipicidad tanto como su aspecto negativo la atipicidad. Seguiré con la antijuridicidad, que se divide en formal y material, así como su aspecto negativo que son las causas de justificación. Luego se tratará la imputabilidad, así como la inimputabilidad. Más adelante se verá la culpabilidad en sus dos formas genéricas que son el dolo y la culpa, así como el aspecto negativo que son las causas de inculpabilidad. Concluido esto se analizarán las condiciones objetivas de punibilidad, y finalmente la punibilidad tanto como su aspecto negativo que son las excusas absolutorias. Y para dar un marco más amplio de la naturaleza del delito se estudiará también la tentativa, el concurso, la coautoría y la participación.

3.1 CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano positivo o negativo volitivo encaminado a un resultado. En el mundo jurídico cuando se habla de conducta se refiere necesariamente a una persona, dejando de lado toda entidad inanimada o animada que no sea un ser humano. Este comportamiento es volitivo pues tiene su origen en la voluntad de la persona, y está relacionado con un efecto o resultado. De la definición se desprende que la conducta tiene un doble aspecto: el uno positivo o llamado técnicamente acción, y el otro negativo u omisión. La acción, como toda fuerza positiva, consiste en un hacer. Es el despliegue de una energía física llevada al punto de transformar, por mínimo que sea, la realidad material del mundo. Por otra parte la omisión se divide a su vez en omisión simple y en omisión compleja o bien comisión por omisión. Ambas, la omisión simple como la compleja, acusan un dejar de hacer. Son, contrarias a la acción, fuerzas que nunca acaban por abandonar su estado de potencialidad, manteniéndose al margen de los sucesos. Son energías que se abstienen de realizar una actividad corporal, y que aparentemente no intervienen en el universo fáctico (y digo "aparentemente" puesto que sí intervienen, solo que lo hacen de manera pasiva). La omisión simple consiste en un no hacer que encuadra al sujeto activo en una hipótesis típica. O sea, que la persona por el simple hecho de no realizar una conducta, actualiza el tipo, al contemplar la hipótesis normativa esa conducta específicamente. Mientras que en la comisión por omisión se incurre en el delito porque el sujeto activo pudiendo evitar un hecho dejó de realizarlo.

"Ahora bien, debemos insistir en que la conducta que realiza el sujeto consiste en el ayuntamiento carnal, o sea la penetración completa o incompleta del órgano sexual del hombre en la zona vulvar (sin necesidad de la *seminario intra vas*)."⁵⁰

En el estupro la conducta núcleo es llamada cópula. Es una cópula cuyo consentimiento es adquirido por cualquier tipo de engaño. El engaño es el medio comisivo del que se vale el sujeto activo para acceder a la cópula. Sin embargo para el caso de este apartado dejaré de lado temporalmente al engaño para enfocarme en la conducta núcleo. Cópula -del latín *copula, copulae*- es un lazo, cadena o atadura. Es la unión de cosas o seres. En el ámbito penal la cópula es el yacimiento carnal existente entre personas. El Código penal vigente para el Distrito Federal describe de manera clara lo que debe entenderse por cópula en el segundo párrafo del artículo 174 referente a la violación:

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

De tal forma que para que se configure el delito de estupro será necesario que el sujeto activo genere la introducción del miembro viril en alguna de las oquedades mencionadas.

González Blanco, citado por el Doctor López Betancourt, opina que el estupro es un delito de:

"acción, ya que por su naturaleza no presenta la forma de omisión o comisión por omisión; como delito material y no formal, porque su ejecución puede extenderse en el tiempo y fraccionarse y admitirse en consecuencia la tentativa,

⁵⁰ PORTE Petit Candaup, *ob. cit.*, p. 13.

y por último, como delito instantáneo y no permanente, pues se consuma y se integra en el momento en el que se realiza el acceso carnal".⁵¹

Porte Petit comenta que el delito de estupro es: "De acción, porque la realización de la cópula solamente puede llevarse a cabo activamente y no en forma omisiva."⁵²

Cabe hacer el comentario de que el sujeto activo del estupro puede ser hombre o mujer. Porque si bien es cierto que la definición de cópula establece "la introducción del pene" esto no quiere decir de forma alguna que dicha introducción únicamente pueda realizarla el hombre, puesto que no se requiere poseer un objeto (en este caso el pene) para generar una introducción. Pues esto equivaldría a decir que el hombre, y sólo el hombre, es capaz de realizar la cópula, mientras que la mujer únicamente puede ser copulada. Esto lo rechazo categóricamente.

La cópula como conducta núcleo del estupro sólo puede presentarse en forma de acción. La introducción necesita, por parte del agente, un comportamiento volitivo que lo lleve a desplegar una energía física traducida en movimiento. Sin este movimiento la cópula sería imposible pues la introducción jamás se realizaría. Por tanto se niega la posibilidad de que el estupro pueda presentarse en forma omisiva.

"Es un delito de acción, porque para su ejecución se requiere de movimientos corporales o materiales, ejecutados por el sujeto activo. Uno de los elementos esenciales de este tipo es tener cópula con su víctima, resultando imposible, por este hecho su realización por omisión."⁵³

⁵¹ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p. 154.

⁵² PORTE Petit Candaup, *ob. cit.*, p. 13.

⁵³ LÓPEZ Betancourt, *ob. cit.*, p. 152.

Para que exista cópula, como ya lo he mencionado, basta con que el miembro viril penetre la oquedad vaginal, oral o bucal. Dicha penetración no debe ser necesariamente completa, es decir que será suficiente, para que haya cópula, que el pene trascienda, por poco que sea, el umbral de las cavidades mencionadas.

Cabe mencionar que, como consecuencia de lo anterior poco importa si se presenta la eyaculación *intra vas* o también llamado *coitos interruptus*. Este fenómeno se presenta cuando se retira el miembro viril del orificio de tal forma que el fluido seminal no se derrame en aquel. Un ejemplo de esto lo da Reynoso Dávila al señalar un pasaje bíblico:

“...el llamado *coitos interruptus*, como el caso del personaje bíblico Onán, quien de acuerdo con el uso premosaico se vio obligado a contraer matrimonio con Tamar, la viuda de su hermano Er, y no queriendo darle descendencia para que no heredara el nombre y bienes de su hermano, en el momento de copular con su esposa, antes de eyacular se separaba de ella y se derramaba en tierra, para no dar prole a su hermano.”⁵⁴

AUSENCIA DE CONDUCTA

En la ausencia de conducta se registra efectivamente la situación de hecho contemplada por la hipótesis normativa, sin embargo no llega a evolucionar al grado de conducta en virtud de que falta el elemento volitivo. Se observa que se presenta el hecho, sólo que al faltar la voluntad del agente para cometerlo deja de existir la conducta. En otras palabras: sin voluntad no hay conducta.

⁵⁴ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 63.

La ausencia de conducta puede presentarse en varias formas como lo son la vis maior o fuerza mayor, la vis absoluta, los movimientos reflejos, y el sueño.

La vis maior o fuerza mayor es una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza que impulsa físicamente a la realización de un hecho. Ejemplo de esto puede ser el movimiento corporal que provoca un sismo. Este movimiento de un cuerpo puede desembocar en hechos considerados por la norma penal como delitos, como lo puede ser que durante el sismo se lesione o incluso se prive de la vida a una persona. Sin embargo esa lesión o privación de la vida no podrán ser objeto de una sanción puesto que no había una voluntad que respaldara ese movimiento. Por el contrario el hecho fue provocado por una fuerza natural de tal magnitud que resultó irresistible para la persona desplazarse físicamente.

La vis absoluta es, al igual que la fuerza mayor, una fuerza irresistible proveniente del exterior que hace que el agente se sitúe en la hipótesis normativa. Se diferencia de esta en que el origen de la vis absoluta radica en una fuerza humana. Un ejemplo de esto es el de una persona que derrumba a otra provocándole lesiones, derivado de que un tercer sujeto ha aplicado una fuerza suficiente en él como para provocar que con su cuerpo derribara a la otra persona. En este caso se podrá actualizar el tipo, sin embargo al no existir voluntad por parte del agente no habrá conducta, y al no haber conducta el hecho no será sancionable.

Los movimientos reflejos son movimientos corporales derivados de una reacción fisiológica condicionada ocasionada en el sistema nervioso. En este caso es también evidente la falta del elemento volitivo para llevar a

cabo una conducta, pues el cuerpo responde a un estímulo proveniente del exterior.

Por último el sueño es considerado también como una forma de ausencia de conducta en virtud de que la persona al estar dormida es incapaz de reflejar su voluntad. El ser humano en el estado de sueño, pierde momentáneamente la conciencia lo que le imposibilita para llevar a cabo una conducta. Al estar la persona en un estado de sueño puede realizar movimientos corporales que vulneren el bien jurídico de otras personas, sin embargo al faltar este elemento volitivo el hecho no será delictivo.

Algunos autores consideran también el estado hipnótico como una forma de ausencia de conducta:

“Estimamos posible la ejecución del ilícito en estudio, mediante la hipnosis. Cuando el agente es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad en manos de un tercero, y en este momento ejecuta el ilícito.

“Podemos decir que la perpetración del estupro bajo esta condición nos lleva a considerar la ausencia de conducta. No obstante, es indispensable la comprobación de este hecho.”⁵⁵

El estupro para poder configurarse requiere de la cópula. Una cópula cuyo consentimiento sea obtenido a través del engaño. Al haber engaño se descarta cualquiera de las hipótesis de ausencia de conducta, porque aquel refiere forzosamente una intención. Si bien es cierto que el engaño no es la conducta núcleo del tipo también lo es que está relacionado íntimamente con la obtención de la cópula, de tal forma que son inseparables. El engaño está tan ligado a la cópula que no se puede

⁵⁵ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 159.

observar ésta sin aquél. Al precisar un engaño en el hecho se identifica detrás de él una intención, un elemento volitivo y por tanto una conducta.

"Dada la naturaleza de este delito, no puede darse el aspecto negativo de la conducta, porque, para que existiera, tendría que realizarse por parte del activo una cópula sin voluntad y al mismo tiempo, como exige el tipo, por medio de la seducción o del engaño; en otros término, tendría que llevar a cabo al mismo tiempo seductora o engañosamente una cópula sin voluntad."⁵⁶

3.2 TIPICIDAD

La tipicidad es la cabal y perfecta adecuación de una conducta particular a una hipótesis normativa penal específica.

"Esta se presentará cuando el agente despliegue la conducta plasmada en el texto legal. Si el agente ha tenido cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento a través del engaño, entonces esta se adecúa al tipo penal establecido, por lo cual deberá ser sancionado."⁵⁷

Al estudiar la tipicidad se debe analizar cada uno de los elementos del tipo. Estos elementos son los objetivos, los subjetivos y los normativos. De la misma forma observaré en su individualidad al sujeto activo, al sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, el objeto material (si es que lo hay), y las referencias de espacio, modo, tiempo y ocasión.

El artículo 180 del Código Penal vigente para el Distrito Federal referente al estupro establece:

⁵⁶ PORTE Petit Candaudap, *ob. cit.*, p. 22.

⁵⁷ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 160.

Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

El sujeto activo del delito es la persona que lleva a cabo la conducta descrita por la norma. En cuanto al sujeto activo el tipo señala "Al que tenga cópula". Esto significa que el agente puede ser un hombre, o bien una mujer. Respecto de los sujetos de la relación típica cabe hacer notar que forzosamente uno de ellos debe ser hombre. Se ha visto que el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer, que el sujeto activo puede ser también hombre o mujer, puede darse incluso que ambos sujetos sean del sexo masculino, sin embargo no podrá constituirse el delito de estupro cuando las dos personas sean mujeres. Esto es debido al concepto mismo de cópula que da el Código Penal: la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal, o bucal. De lo que se desprende que además de que uno de los sujetos deba ser hombre, su participación incluya necesariamente la utilización del miembro viril. No se puede hablar, como en el caso de la violación, de que el activo se valga de órganos distintos para perpetrar el hecho, puesto que la ley vigente no contempla caso alguno de estupro equiparado, como sí lo hace con la violación.

El artículo citado no establece calidad específica del sujeto activo, lo cual quiere decir que la persona que comete el ilícito no requiere de alguna característica especial o de relación alguna con el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del delito es aquella persona sobre la cual recae la conducta desplegada por el agente, que en ocasiones puede coincidir con el titular del bien jurídico que se afecta, pero que no necesariamente debe suceder así. Para el caso del estupro se observa que si coinciden en

una misma persona el sujeto pasivo y el titular del bien jurídico tutelado, este bien jurídico es según la norma sustantiva el normal desarrollo psicosexual de la persona, sin embargo este tema lo trataré con mayor profundidad posteriormente. En cuanto al sujeto pasivo este puede ser un hombre o una mujer pues el tipo refiere: "*Al que obtenga cópula con persona...*". Al hablar de persona se entiende tanto un hombre como una mujer. Sin embargo no cualquier persona puesto que esta debe ser menor de dieciocho años y mayor de doce. Se encuentra entonces que el sujeto pasivo requiere de una calidad específica, pues en caso de que la conducta se llevara a cabo cumpliéndose todos los elementos del tipo, si el sujeto pasivo tuviese menos de doce o más de dieciocho años no se daría la tipicidad. Es necesario para la configuración del estupro que el sujeto pasivo se encuentre en este rango de edad, de lo contrario no habría delito.

Cabe señalar que la manera idónea para comprobar que el sujeto del hecho es efectivamente pasivo del delito de estupro es con el acta de nacimiento, que lo coloque en la edad legal especificado por el tipo. Mas es posible también, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar la calidad específica, cualquier otro medio por el que se llegue a tal certeza.

EDAD DE LA OFENDIDA, COMPROBACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- La edad de las personas no solamente se comprueba, en materia penal, por las constancias del Registro Civil, sino que es admisible cualquier medio de prueba que, a juicio del juzgador, sea suficiente para tal objeto (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Jurisprudencia Definida, Tesis 135.- Tomo II.- Materia Penal.- Pág.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917 - 2000)

Cabe señalar que no se requiere para la tipicidad relación alguna entre el sujeto pasivo y el sujeto activo. Cosa que plantea cuestiones interesantes entre las cuales está la de si puede existir el estupro entre cónyuges. La respuesta que se da *a priori* es afirmativa. Al no exigirse alguna relación especial entre los sujetos se aprecia que no es de interés jurídico para la norma penal si existe o no un vínculo que una al agresor con su víctima. Por tanto bastará con que el sujeto pasivo se encuentre en el rango de edad legal establecida por el 180, que se presente la cópula consentida, y que dicho consentimiento se haya conseguido a través de cualquier tipo de engaño, para que se configure el delito.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado es un derecho perteneciente a una persona física o moral que el Estado considera lo suficientemente importante como para protegerlo por medio de la norma penal. El bien jurídico al que hago referencia es un ente de naturaleza inmaterial, que no se puede palpar a través de los sentidos y que sólo se le puede conocer mediante un ejercicio de abstracción intelectual. Los bienes jurídicos protegidos por la norma penal son muy variados, un ejemplo es la vida, o bien la integridad corporal, el patrimonio, etcétera.

Toda figura típica preserva necesariamente un bien jurídico. Aún más, la razón de que exista el tipo penal, cualquiera que este sea, se debe al interés que tiene el Estado para proteger ese bien. El bien jurídico es para el tipo lo que el alma es para el hombre. De tal forma que el bien jurídico tutelado no únicamente es un elemento importante a considerar en el

estudio de la figura delictiva, sino que es el eje central que le da vida a la figura típica. Tanto así, que un tipo penal que no tenga por finalidad proteger un bien jurídico no tiene razón de existir. Pues si así lo hubiera se estaría frente a un capricho legislativo, un cuerpo inanimado.

En cuanto al bien jurídico tutelado ha habido discusión sobre cuál es exactamente este. Algunos autores se han inclinado por considerar a la libertad sexual como el bien jurídico a tutelarse, otros consideran que no es aquella sino la seguridad sexual, algunos otros mencionan la inmadurez en lo sexual, y finalmente están quienes opinan que es el normal desarrollo psicosexual, como lo hace Francisco González de la Vega, citado por Reynoso Dávila:

"Se desprende, dice Francisco González de la Vega, que el bien jurídico objeto de tutela no es la libertad, sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes de corta edad y de vida sexual honesta, contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres"⁵⁸

El Doctor López Betancourt opina en el mismo sentido cuando señala que:

"El bien jurídicamente tutelado es la seguridad sexual... El ser humano, como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores, al encontrarse viviendo en sociedad se preocupa por proteger todo lo referente al sexo, ya que es de vital importancia que se desarrolle en un plan psicológico y físico normal: así, el Estado otorga su protección al bien jurídico de la seguridad sexual. El hombre, en su evolución vive diferentes etapas psicológicas y biológicas que le permiten irse preparando para su desenvolvimiento en los distintos campos; necesita obtener la madurez para poder practicar las relaciones sexuales sin sufrir ningún daño, dándose ésta con el transcurrir del tiempo y las vivencias que va teniendo el propio individuo, tanto en su persona como en la de terceros."⁵⁹

⁵⁸ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 61.

⁵⁹ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 140-141.

Mas hay quien considera que no es la seguridad sexual el bien jurídico, sino la libertad sexual. Reynoso Dávila cita a Mariano Jiménez Huerta:

“Por su parte, Mariano Jiménez Huerta dice: Negamos que la objetividad jurídica tutelada sea la seguridad sexual y la inexperiencia de la mujer, pues para ello sería necesario que cualquier copulación con mujer casta y honesta menor de dieciocho años integrase ya de por si el delito; pero como se exige además que ésta hubiese otorgado su consentimiento y que este carezca de valor por haberse obtenido mediante seducción o engaño, la *ratio* de la tutela penal descansa en la ausencia de un consentimiento libre. El que se exija que la mujer sea casta y honesta y menor de dieciocho años no desvirtúa la anterior conclusión, pues su finalidad es limitar el ámbito racional de la seducción o del engaño, habida cuenta de que con base en las concepciones actualmente imperantes en la vida social, la ley considera que la mujer deshonesto e impúdica o mayor de dieciocho años no puede ser seducida o engañada, y, por ende, su consentimiento resulta presuntivamente (sic) válido.”⁶⁰

En lo personal quien escribe considera que la libertad sexual no es el bien jurídico que se protege puesto que esta en ningún momento se ve mermada, el sujeto pasivo tiene en todo momento la oportunidad de decidir si accede o no a la cópula, cosa que no sucede en aquellos delitos en que se utiliza la violencia. Y en este mismo sentido opina la profesora Martínez Roaro:

Por el título en que se encuentra, se considera que el bien jurídico que tutela el estupro es el normal desarrollo psicosexual. Algunos autores consideran que el bien jurídico es la inexperiencia o inmadurez sexual. A primera vista bien podría parecer lo mismo, pero si se observa con más detenimiento se puede vislumbrar sustanciales diferencias que nos harían cambiar de opinión. La inmadurez sexual es un estado, previo a la madurez, en el que la persona aún no llega a comprender la esencia y el

⁶⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *ob. cit.*, p. 61.

alcance de su sexualidad. Se le relaciona comúnmente con la edad biológica del sujeto, considerando una proporcionalidad más o menos simétrica entre edad y madurez, que en otras palabras se condensaría en una fórmula de: a mayor edad, mayor madurez sexual. Este criterio no es de quien escribe sino del legislador, tan es así que señala como sujetos pasivos del estupro sólo a las personas comprendidas entre los dieciocho y doce años, pues se piensa que durante esta edad la persona se encuentra aún en un estado de inmadurez. Esta línea del pensamiento no está del todo alejada de la realidad, pero desafortunadamente tampoco se acerca enteramente a ella. El hecho de que una persona alcance la mayoría de edad no implica que con ella haya logrado la madurez; y a la inversa, la minoría de edad no tiene porqué hacernos presumir la inexperiencia de la misma. No únicamente lo dice la lógica, lo muestra la realidad. Ahora bien, el normal desarrollo psicosexual es cosa distinta porque no se refiere a un estado en particular del ser, sino a un proceso que deviene en el conocimiento de lo sexual. Pero no cualquier proceso, dice el bien jurídico, sino uno normal, un normal desarrollo psicológico que permita a la persona la adecuada internación en el mundo de la sexualidad. Por esta razón considero que el verdadero bien jurídico es el normal desarrollo psicosexual y no la inmadurez, pues lo que se busca proteger es que ese proceso se desenvuelva de manera normal, y por normal no quiero decir una manera en particular de desarrollo, sino ausente de corrupciones. Si el bien jurídico fuera la inmadurez sexual se estaría ante el absurdo de sancionar penalmente a quien tuviera intimidad con una persona inmadura, cuando no es así porque, una vez más, lo que se intenta preservar es ese normal desenvolvimiento sexual, y mientras la persona que tenga relaciones con un inmaduro, sexualmente hablando desde luego, se maneje sin corrupciones, no estará pervirtiendo el proceso al que he hecho referencia.

Algunos autores se inclinan por pensar que el bien jurídico que tutela el tipo de estupro es la libertad sexual. Celestino Porte Petit cita a Fontán Palestra:

“Fontán Palestra piensa que el estupro ataca la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual.

“No puede ser el bien jurídico tutelado la libertad sexual, precisamente porque la ley considera que, a virtud de la edad, la mujer no tiene capacidad para disponer libremente de su cuerpo, y, por tanto no puede proteger una libertad sexual que no se tiene.”⁶¹

“No podemos aceptar que se proteja jurídicamente la libertad de la mujer, puesto que ni existe la ausencia de consentimiento, ni los medios violentos característicos de la violación –que efectivamente tutela la libertad sexual- pero ninguna manera del estupro. ni siquiera podemos admitir que el consentimiento se encuentre viciado, puesto que la mujer tiene pleno conocimiento de que va a realizar la cópula y para ello da su aceptación y no para otra cosa.

“Habiendo explicado que la inexperiencia no es desconocimiento de los hechos, tampoco aceptamos que el objeto jurídico protegido sea la seguridad sexual de la mujer inexperta, pues de ser así, la protección no debería tener límite en la edad ni en el sexo del sujeto pasivo, sino incluir a todas las personas inexpertas, ya que tal calidad no es exclusiva de las menores de dieciocho años.

“No encontramos, pues, objeto alguno que la ley debe proteger en este ilícito. La mujer no necesita de la protección penal que pretende dársele a través del estupro.

“Podríamos admitir que sufra algún daño la menor de quince años, en cuanto se afecte su correcta formación sexual, pero entonces quedaría esta conducta tipificada en forma más adecuada dentro del delito de corrupción de menores.

“El daño que podría sufrir la mujer estuprada sería exclusivamente de naturaleza sentimental y ese es un ámbito cuya protección no compete al Derecho.”⁶²

Estoy de acuerdo con este comentario en lo que respecta al bien jurídico, aunque tal vez convenga matizar un poco una de sus partes

⁶¹ PORTE Petit Candaudap, *ob. cit.*, p. 24-25.

⁶² MARTÍNEZ Roaro, Marcela, *Delitos Sexuales. Sexualidad y Derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1991, p.228-229.

puesto que es difícil hablar de un pleno conocimiento, ya que si bien es cierto que la víctima acepta la cópula también lo es el hecho de que no por eso sabe exactamente la naturaleza de la misma y sus consecuencias.

También considero cierto el hecho de que el bien jurídico es mejor protegido por el tipo de corrupción de menores, de tal forma que resulta innecesaria la existencia del estupro. Además de que este tipo parece proteger por momentos, cuestiones ajenas a la tutela y competencia penal.

Sin embargo señalo como un acierto por parte del legislador el considerar al normal desarrollo psicosexual como el bien jurídico que se tutela, pues sólo a través de una adecuada evolución en lo físico como en lo psicológico puede el individuo llegar al conocimiento de la esencia y el alcance de su sexualidad.

OBJETO MATERIAL

El objeto material es la entidad sobre la cual recae la conducta del sujeto activo del delito. Ejemplo: en el robo el objeto material es la cosa mueble ajena; si A se apodera con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo de la cartera que porta B, A comete el delito de robo. El objeto material en este ejemplo es la cartera que porta B.

Sin embargo existen delitos que por su naturaleza carecen de objeto material, y en opinión de quien escribe el estupro es uno de ellos. A continuación estudiaré algunas de las clasificaciones del delito para observar cómo es que esto es así.

Los delitos pueden ser de lesión o de peligro. Son delitos de lesión aquellos que con su ejecución causan un daño vulnerando el bien jurídico tutelado. Ejemplo: el homicidio, las lesiones, el daño a la propiedad, etcétera. Son delitos de peligro aquellos que no alcanzan a vulnerar el bien jurídico pero si lo sitúan en un estado de riesgo. Ejemplo: peligro de contagio, amenazas. El estupro es un delito de lesión pues con su sola ejecución se vulnera el bien jurídico. No lo pone en peligro, sino que lo afecta directamente.

Los delitos también pueden ser de resultado y de mera actividad. A diferencia de la clasificación anterior esta se refiere, no al bien jurídico, sino a una consecuencia de carácter material que puede o no presentarse. De tal forma que bien puede ser vinculada esta clasificación con la existencia del objeto material en el delito, pues mientras que en los delitos de resultado se produce una afectación sobre algún objeto material, en los de mera actividad esta afectación no se produce pues en ocasiones, como es el caso, no hay objeto material, y se sanciona la simple ejecución de la conducta. Los primeros son aquellos que requieren de una consecuencia material para que existan. Verbigracia el daño a la propiedad, el homicidio. Los segundos basta con que se presente la conducta para que se observe el delito. El estupro se encuentra en este segundo supuesto, no se exige que se produzca un resultado, será suficiente con que se actualice la conducta. Es de remarcar que no existe objeto material en este delito. Si se tuviera la insana tentación de considerar al cuerpo del sujeto pasivo como el objeto material, se tendría que hacer la siguiente reflexión: la primer característica del objeto material es precisamente su materialidad, en otras palabras su existencia corpórea; segunda, el objeto material viene a ser, cuando lo hay, el reflejo o

envoltorio físico de un bien jurídico tutelado. De tal forma que en el robo el bien jurídico es el patrimonio y se refleja en su envoltorio (objeto material): cosa mueble. En el homicidio el bien jurídico es la vida y su reflejo u objeto material es el cuerpo inanimado del occiso. En el estupro el bien jurídico tutelado es el normal desarrollo psicosexual y este no está comprendido en el cuerpo de la víctima, sino en su sexualidad. El reflejo o envoltorio del bien jurídico se encuentra contenido en un bien inmaterial, como lo es la sexualidad. La sexualidad no es, ni puede ser considerado un bien corpóreo. Y al ser este un bien inmaterial se separa completamente de la noción que se tiene sobre objeto material.

En conclusión el delito de estupro carece de objeto material.

REFERENCIAS

Las referencias son las circunstancias de tiempo, espacio, modo y ocasión que el tipo pide para la configuración del delito.

Tiempo: el delito de estupro no exige temporalidad alguna en la comisión de este ilícito. Bien es cierto que se establece una edad legal que debe tener el sujeto pasivo, sin embargo esta calidad específica no debe confundirse con la circunstancia de tiempo de la conducta misma.

Espacio: no hay texto en el artículo 180 del que se desprenda que la realización del estupro deba suceder en un ámbito espacial determinado, por lo que se descarta también al espacio como una referencia del delito.

Ocasión: no se vislumbra en el estupro la característica de una ocasión para la comisión del delito. Esto quiere decir que la norma no considera necesario que se genere un ámbito de oportunidad para que actúe el agente. Como sí sucede en otros ilícitos, ejemplo, el fraude: *al que aprovechándose del error...*

Modo: Esta referencia señala una forma especial de llevar a cabo la conducta. Como se recuerda, la conducta en el estupro es la cópula, sin embargo no bastará con que se de esta, sino que será necesario, pues así lo estableció el legislador, que se obtenga su consentimiento a través de cualquier tipo de engaño. El engaño es el modo o medio comisivo del delito de estupro. Si la cópula consentida no es conseguida mediante engaño, el delito no se actualiza.

ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo pueden ser objetivos o descriptivos, subjetivos y normativos.

Los elementos objetivos son aquellos que se limitan a describir una conducta o una circunstancia. Son meras descripciones que carecen de una valoración subjetiva o estimativa por parte del juzgador. Es el elemento que menos provoca conflicto pues su interpretación habrá de ser simplemente gramatical.

Al que tenga cópula...

Ese es el primer elemento objetivo. El concepto de cópula está definido de manera clara por la ley en su artículo 174 párrafo segundo:

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

No hace falta para su entendimiento mas que una interpretación gramatical.

...con persona mayor de doce y menor de dieciocho años,...

La calidad específica del sujeto pasivo resulta ser el segundo elemento objetivo. La edad es un factor biológico que puede ser determinado mediante técnicas precisas, por lo que no se genera duda respecto de ella.

Los elementos subjetivos son aquellos que se refieren al ánimo del agente, el estado psicológico que guarda al momento de cometer la conducta o bien previo a la misma. Se le llaman subjetivos porque precisamente tienen su origen en el sujeto.

...obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño...

El engaño es el elemento subjetivo del estupro. Además es el factor en torno al cual gira toda la problemática del delito.

El engaño es el medio comisivo por el cual el activo consigue la obtención de sus pretensiones. El engaño consiste en hacerle creer al

pasivo una realidad planteada distinta a la verdad, con la intención de que permanezca este en el error y así arrancar de él el fin deseado. Al plantear el activo una realidad al sujeto pasivo, este espera, con base en ese planteamiento, el desenvolvimiento de los hechos hasta la consumación de esa realidad. Cosa que no sucede. El activo consigue lo que quería y el pasivo se queda esperando una realidad que nunca llega a ser.

Es ese estado prometido el que convence al estuprado a acceder a la cópula, y es ese el error en que lo hace caer el activo. El engaño se constituye como el medio comisivo del delito. Y si accediera el pasivo a la cópula sin que hubiera engaño el delito no se configuraría, a pesar de que el estuprado no gozara de un conocimiento suficiente de su sexualidad. Entonces ¿qué es lo que realmente está protegiendo el tipo?

Hay quienes opinan que sí se intenta evitar los accesos carnales a través del engaño, y que también se tutela el normal desarrollo:

“Es así como el Estado tutela no únicamente aquellas acciones destinadas a obtener, mediante el engaño, el acceso sexual a una persona, que por su poca experiencia o madurez se encuentra incapacitada para decidir de manera consciente y responsable obre estas relaciones; sino también evita consecuencias perjudiciales para ellos mismos y para la sociedad, como es el de traumatismos, desviaciones, lesiones; así como la descomposición de la sociedad por conductas sexuales contra natura, nacidas en muchas ocasiones como resultado de las prácticas sexuales en personas sin la apropiada madurez.”⁶³

Reynoso Dávila cita a González de la Vega:

“El engaño, dice Francisco González de la Vega, consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad (presentación como verdaderos hechos falsos o de promesas mentirosas), que producen en la mujer un estado de

⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 141.

error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica de su burlador y debe existir una seria, estricta y directa relación de causalidad entre el engaño, como causa eficiente y la aceptación de la cópula por parte de la víctima.”⁶⁴

La falsa promesa de matrimonio se constituye como la forma más clara de engaño y al respecto de esto comenta Reynoso Dávila:

“La forma más común de engaño en el estupro lo constituye la clásica promesa falsa de matrimonio. Desde luego la promesa de matrimonio debe tener todas las apariencias de formalidad y verosimilitud.”⁶⁵

En esto no puedo estar de acuerdo ya que la Ley no exige que el engaño se configure de alguna forma en especial, con formalidad alguna. Además la misma naturaleza del delito provoca la ausencia de cualquier formalidad, jurídicamente hablando, pues por tratarse de cuestiones íntimas la falsa promesa de matrimonio se hace en privado. Esto lo corrobora la jurisprudencia al puntualizar que basta la falsa promesa matrimonio para se constituya el engaño, mas en ningún momento señala que dicha promesa revista alguna formalidad en particular.

ESTUPRO. PROMESA DE MATRIMONIO.- Si el reo obtuvo el logro de sus deseos mediante un ofrecimiento de matrimonio que no cumplió, es patente que ese ofrecimiento incumplido, constituye el engaño o seducción que requiere la ley para configurar el delito de estupro (Suprema Corte de Justicia de la Nación.-. Jurisprudencia definida Tesis

⁶⁴ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 91.

⁶⁵ REYNOSO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 91.

Histórica Obsoleta 93.- Tomo II.- Materia Penal.- Pág. 698.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000).

Anteriormente la castidad era un elemento indispensable para que se configurara el delito de estupro, por ello el hecho de que el engaño se produjese después de la cópula para obtener nuevamente la misma resultaba circunstancia suficiente para desacreditar el ilícito. Tal aspecto lo señalaba la jurisprudencia.

Para que se configure el delito de estupro es necesario que el pasivo de su consentimiento para la cópula, y que este consentimiento haya sido obtenido a través del engaño. El engaño es una distorsión de la realidad que se constituye como un vicio del consentimiento.

ESTUPRO, CONSENTIMIENTO INEFICAZ DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE.- La conducta del quejoso integradora del delito de estupro no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuara la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la pasiva están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño (Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.- Amparo en Revisión 114/93.- 25 de mayo de 1993.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII- julio.- Pág. 213).

En efecto, debo decir que el consentimiento que otorga el ofendido está, de origen, viciado, pues se le engaña para llevarlo a la cópula. De la misma manera funciona el tipo de fraude puesto que el agente por medio del engaño obtiene un lucro indebido.

Cuando hablo de lucro me refiero a un beneficio de carácter patrimonial. La ley penal sanciona la obtención de un lucro cuando este se gana gracias al engaño porque el defraudado pone en juego bienes jurídicos, en este caso su patrimonio, un bien que puede comprometer en un negocio. Pero ¿qué sucede cuando el bien en juego es de naturaleza completamente distinta, como lo es la sexualidad? La pregunta no es si tenemos la posibilidad de disponer libremente de nuestra sexualidad, puesto que eso es evidente, más bien si la ley ha de proteger el cumplimiento de un convenio donde el objeto del mismo es la cópula.

Los elementos normativos son aquellos que exigen un juicio valorativo por parte del juzgador para considerar si efectivamente se encuadra el hecho en el supuesto penal. El estupro, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, actualmente no contempla elemento normativo alguno, sin embargo hubo una época en que sí los había. El Código Penal de 1871 establecía:

Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Los elementos normativos que aquí se observan son: mujer casta y honesta. ¿De qué manera habría de determinarse quién era una mujer casta y honesta? Independientemente de la solución que encontró la jurisprudencia, cosa que analizaré más adelante, el juez debía acudir a una interpretación valorativo-estimativa que incluía echar mano de conceptos, más que jurídicos, culturales.

ATIPICIDAD

La atipicidad se presenta cuando alguno de los elementos del tipo no se cumple cabalmente. Para el caso del estupro una causa de atipicidad sería que el sujeto pasivo no cumpliera con la calidad específica de encontrarse en la edad legal que marca la hipótesis "mayor doce y menor de dieciocho".

Otro caso de atipicidad en el estupro sería el de la obtención de la cópula sin el consentimiento del pasivo. El tipo establece "obteniendo su consentimiento...". Si el consentimiento faltara, no se podría hablar más de estupro sino de algún otro tipo.

También se estaría en presencia de atipicidad en el caso de que la conducta fuese llevado a cabo por medios distintos al engaño. Aunque se vulnerara el bien jurídico si no es mediante el engaño, no hay delito.

"Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Se producirá en los siguientes casos:

1. *Por falta de la calidad exigida por parte del sujeto pasivo.*- La conducta no será típica, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años o menor de doce.

El Poder Judicial de la Federación, indica lo siguiente:

ESTUPRO, FALTA DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Entre los elementos materiales que señala, el Artículo 202 del Código Penal para que se integre el delito de estupro, figura el de que la mujer sea menor de dieciocho años. Y si según la declaración de la ofendida, y el dictamen medico pericial agregado a los autos, esta era mayor de dieciocho años en fecha muy próxima a la en que ocurrieron los hechos, y la boleta del Registro Civil agregada, no comprueba en forma alguna la edad que manifestó tener, pues solo acredita la fecha en que se hizo el registro del nacimiento, resulta, pues, que no se acreditó fehacientemente que en la fecha en que tuvo cópula el quejoso con la ofendida, esta haya sido

menor de dieciocho años, por lo que no se cumple el imperativo del párrafo segundo del Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, y resulta fundado el concepto de violación en cuanto a que no está legalmente comprobado el cuerpo del delito de estupro. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario judicial de la Federación. 6a Época. Volumen LXXI. Pagina 12).

PRECEDENTES: Amparo directo 2725/62. Remedios Martínez González. 3 de mayo de 1963. Mayoría de 3 Votos. Ponente: Angel González de la Vega.

ESTUPRO FALTA DE HONESTIDAD. Para la configuración del delito de estupro, la ofendida además de tener menos de dieciocho años, debe poseer los atributos de honestidad y castidad, y el consentimiento para la cópula debe obtenerse por medio de la seducción o el engaño; requisitos que no se satisfacen si una menor de quince años cumplidos, acepta las insinuaciones de un familiar suyo, del que sabe es casado, mediante la condición de que huyan juntos, porque en tal caso el elemento normativo de la honestidad falta en absoluto. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario judicial de la Federación. 6a Época. Volumen LXIII. Pagina 36).

PRECEDENTES: Amparo directo 2371/62. Leonardo de la Cruz Martínez. 20 de septiembre de 1962.5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

2. Por falta de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. El tipo penal establece la necesidad de obtener el consentimiento por medio del engaño por lo cual si no se presenta éste no se configurará el delito.

No obstante lo expresado anteriormente, el Poder Judicial de la Federación ha manifestado:

ESTUPRO. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO ENGAÑO, SI LA PROMESA MATRIMONIAL SE INCUMPLE POR CAUSA IMPUTABLE A LA OFENDIDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). La Ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito de estupro, que el consentimiento de la pasivo para realizar la cópula se haya obtenido mediante engaño, el cual no se configura si la promesa de matrimonio no se cumple por causas imputables a la ofendida, dado que en este supuesto no se puede hablar de una falsa promesa de matrimonio. (Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo V Segunda parte-1. Tesis 42. Página 211).

PRECEDENTES: Amparo directo 7/90. Esteban Vázquez Hernández. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

El Poder Judicial de la Federación, nos indica que cuando se ejecute la acción del coito por medio de violencia no se configurará el delito:

ESTUPRO, DELITO NO CONFIGURADO DE. Aún cuando sea cierto que se engañe a la ofendida para llevarla hasta el lugar donde se le impuso la cópula, si se ejerció violencia sobre ella para imponérsela, ello significa que no hubo la aceptación del yacimiento sexual, aceptación indispensable para que se integre el delito de estupro, en el que la pasivo engañada o seducida accede al yacimiento sexual, por ende, no se configura dicho delito. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario judicial de la Federación. 6a Época. Volumen LXXVII. Página 17).

PRECEDENTES: Amparo directo 8990/62. Benjamín Rojas Álvarez. 23 de septiembre de 1963. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

ESTUPRO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Para que se acredite la existencia del delito de estupro es necesario, desde luego, se satisfagan los requisitos exigidos por el Artículo 238 del Código Penal del Estado de Tabasco; pero si de autos aparece que el quejoso impuso a la víctima la cópula mediante coacción moral, podrá existir otra figura delictiva menos la de estupro, y la sentencia que estimó lo contrario resulta violatoria de garantías individuales en perjuicio del acusado, en sancionarlo con base a una ley inexactamente aplicada. (Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 7ª Época. Volumen 205-216. Página 214).

PRECEDENTES: Amparo directo 152/986. Jorge Peralta Pascual. 3 de octubre de 1986. Mayoría de votos. Ponente Moisés Duarte Aguinaga.⁶⁶

3.3 ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad se puede definir como lo contrario a Derecho. Son conductas que por su naturaleza ocasionan un desorden en el ámbito jurídico ya sea formal o material, y que además no estén colocadas en alguna de las causas de justificación. La antijuridicidad formal es aquella conducta que contraría a la norma. La antijuridicidad material es la conducta que daña al bien jurídico tutelado. Estos tipos de antijuridicidad no son excluyentes, sino que por el contrario la mayoría de las veces suelen ir de la mano, pues al violentarse la ley penal, se vulnera el bien jurídico que ella busca proteger. Existiría una antijuridicidad formal sin una material cuando se actualizara un supuesto típico de un comportamiento que no

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 162.

dañara un bien jurídico. Y por el contrario existiría una antijuridicidad material sin una formal cuando se vulnerase un bien jurídico de tal forma que no se infringiese la ley, ya sea porque la conducta no estuviera tipificada, o porque se quisiera encuadrar en otro tipo.

"Antijuridicidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuridicidad (sic) se puede afirmar que es formal por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley."⁶⁷

En el caso del estupro, la antijuridicidad formal se presenta de manera clara cuando el sujeto activo logra tener cópula con persona menor de dieciocho y mayor de doce obteniendo su consentimiento a través del engaño. En este caso se da de manera llana la antijuridicidad formal, pues es una conducta contraria a Derecho por el simple hecho de ubicarse en ámbito de esa norma jurídica.

Una conducta para configurarse como delito basta que revista una antijuridicidad formal. La aplicación estricta de la ley penal, más allá de las causas de justificación, impide entrar al estudio de si existe o no una antijuridicidad material para el caso de perseguir un delito. Basta que la conducta se adecue perfecta y cabalmente al tipo para exista este, siempre y cuando no haya causas de justificación desde luego. Esto quiere decir que es suficiente la antijuridicidad formal para que la conducta sea, a los ojos de la ley penal, reprochable. Y cabe la pregunta ¿todos los casos que contempla el estupro vulneran el bien jurídico tutelado? Si la respuesta fuera negativa se afirmarí de cualquier forma que todas las conductas

⁶⁷ VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte general*, tercera ed., Porrúa, México, 1975, p.258.

que se adecuen al tipo de estupro son delictivas, aun y cuando el bien jurídico ni siquiera aparezca en la escena.

Para que se presente la antijuridicidad material es necesario que se afecte el bien jurídico que se pretende tutelar, en este caso el normal desarrollo psicosexual. Como se observó anteriormente la antijuridicidad material no requiere, para su existencia, de la formal. Bien puede presentarse habiendo y no habiéndola. Estudiaré entonces los dos casos por separado.

En donde se presentara, la antijuridicidad material con la formal. Es el caso de un sujeto A que engaña a B (quien no ha completado un normal desarrollo psicosexual, y que por tanto no tiene un conocimiento suficiente sobre la sexualidad) para obtener la cópula, y la obtiene. Se observa cómo se vulnera el bien jurídico y a la vez se encuadra la conducta en el tipo.

En donde se presentara sin la antijuridicidad formal. Que el sujeto A obtuviera cópula con B (quien no ha completado un normal desarrollo psicosexual, y que por tanto no tiene un conocimiento suficiente sobre la sexualidad) sin necesidad de algún tipo de engaño. Es claro como a pesar de no cumplirse la tipicidad, el bien jurídico sigue sufriendo una merma, un daño que no está relacionado directamente con el medio comisivo, sino más bien con la naturaleza intrínseca del sujeto pasivo. Si habiendo o no habiendo engaño es posible vulnerarse el bien jurídico ¿cuál es el caso de aquel exista? ¿Acaso no es el bien jurídico lo que importa? Si de cualquier forma el sujeto pasivo aún no completa ese normal desarrollo ¿qué importa si se le lleva a la cópula con o sin engaño? Y es que este punto es

fundamental porque si no se presenta el engaño entonces no hay delito. Pero sí hay una merma en el bien jurídico de la víctima.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Se presentan cuando se cumplen con los elementos de tipicidad y sin embargo el legislador considera que las conductas no son contrarias a Derecho, o lo son en relación a circunstancias especiales que el Derecho no debe sancionar.

Legítima defensa

Según el artículo 29 fracción IV del Código Penal hay legítima defensa cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se nota con facilidad que esta causa de justificación no aplica en lo absoluto para el estupro, pues el agente no está repeliendo agresión alguna que lo lleve a engañar para obtener la cópula.

Estado de necesidad

Existirá cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Tratándose de una causa de justificación, el estado de necesidad exige que el bien jurídico salvaguardado sea de mayor jerarquía que el sacrificado.

En el estupro no se puede presentar el estado de necesidad en virtud de que no se da la necesidad de salvaguardar un bien en perjuicio del normal desarrollo psicosexual; por el contrario se trata de una pretensión abyecta la que se impone a través del engaño.

Ejercicio de un derecho

Generalmente el ejercicio de derechos se deriva de una autorización que la ley da a ciertas conductas que, aunque típicas en un primer momento, no son sancionadas por derivar de ese reconocimiento para ejercer dicho derecho.

Al sujeto activo no le reconoce la norma derecho alguno para cometer el ilícito.

Cumplimiento de un deber

Es la misma ley la que le impone al agente la obligación de llevar a cabo una conducta que se actualiza como típica, pero que al existir el deber originado en la norma esta no se considera antijurídica. De tal forma que el activo no tiene opción, como la tiene en el ejercicio de un derecho, de cometer o no la conducta, pues la ley le impone el deber de realizarla.

Sin embargo en el estupro no puede presentarse esta excluyente del delito pues no hay norma que obligue a persona alguna a conducirse en forma engañosa para conseguir una cópula.

Consentimiento del titular del bien jurídico

Si el titular del bien jurídico tutelado otorga su consentimiento para la comisión del delito que afecta su esfera jurídica la conducta no será antijurídica y como consecuencia no será sancionada, siempre y cuando se trate de un bien jurídico disponible, que el titular tenga la capacidad jurídica para disponer de él, y que no medie algún vicio del consentimiento.

El estupro requiere para su configuración que el pasivo otorgue la cópula con su consentimiento. Mas la conducta típica no se limita a la cópula sino que se extiende hasta el engaño. En este caso no aplica el consentimiento del titular como excluyente del estupro, pues nadie consiente para ser engañado; y en caso de que así fuera, en realidad no habría un engaño pues el pasivo sabría de las intenciones del que le miente.

3.4 IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad, por parte del activo, de comprender la licitud de su conducta. Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal. Así lo define también el Doctor López Betancourt cuando señala: "La imputabilidad es el presupuesto del delito, que se define como la capacidad de querer y entender en la campo del derecho penal."⁶⁸

⁶⁸ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 155.

La consecuencia de la imputabilidad es la responsabilidad penal. Si una persona es capaz de comprender la naturaleza y el alcance de sus actos, entonces es responsable en el universo del derecho penal.

La regla general señala que son imputables los mayores de edad (personas con más de dieciocho años) que además tengan la suficiente capacidad de querer y entender la licitud de su conducta.

Entonces para el caso del estupro el sujeto activo será imputable siempre que tenga más de dieciocho años y sea capaz de querer y entender su comportamiento, cosa que se antoja fácil puesto que el esturador necesita, para la ejecución del delito, valerse de maquinaciones mentales para engendrar el engaño. Cualquiera que engañe con la intención de obtener una cópula tiene una suficiente capacidad intelectual desarrollada que lo convierte en responsable para el derecho penal.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad, *contrario sensu*, es la falta de aquella capacidad jurídica para querer y entender la licitud de sus conductas. Según el Código Penal vigente para el Distrito Federal para que haya inimputabilidad se requiere que *al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquello de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado*

cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

De esta definición legal se desprenden tres clases de inimputabilidad. La primera es la minoría de edad. Los menores de edad son, legalmente, inimputables; sin embargo prefiero para los menores el adjetivo de no imputables pues no es que para su caso se trate de alguna afección que les impida querer y entender su conducta, sino más bien de un desarrollo intelectual que aún no está concluido.

La segunda es el desarrollo intelectual retardado donde se encuentra con una persona, tal vez mayor de edad, cuya capacidad para querer y entender está limitada por alguna afección fisiológica o psicológica.

Y finalmente las personas que al momento de cometer el hecho se encuentran en un estado de inconciencia. Son personas que en algún momento fueron imputables pero que por algún factor en el mismo instante de cometer el ilícito carecen de esa facultad ya mencionada. El estado de inconciencia puede ser transitorio o permanente. Es permanente cuando la afección le impide a la persona tener esa capacidad de momento a momento. Y es transitorio cuando ese estado transcurre sólo durante un lapso de tiempo que sucede precisamente durante la comisión del ilícito.

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica de la imputabilidad. Hay que tener en cuenta que si bien la imputabilidad desaparece cuando se encuentra frente a un estado transitorio de inconciencia, no necesariamente desaparece también la responsabilidad. Digo "no

necesariamente" porque por regla sí desaparece la responsabilidad al desaparecer la imputabilidad, pero por excepción sucede algo distinto, y esta excepción es llamada acciones libres en su causa. El sujeto, para este caso, se coloca intencionalmente en un estado de inconciencia. Lo que provoca que aunque al momento de realizar la conducta el sujeto no sea imputable, sí se le pueda atribuir una responsabilidad, pues él mismo originó ese estado.

Los menores de edad pueden caer en el supuesto normativo del estupro sin embargo por considerárseles legalmente como inimputables la sanción correspondiente no se les aplicará. Por el contrario se aplicarán para el caso medidas de seguridad que protejan a la sociedad del individuo peligroso y, busquen la reorientación del menor infractor.

Las personas que sufren de un desarrollo intelectual verdaderamente retardado, en opinión de quien escribe, no pueden actualizar el tipo, porque el engaño que debe realizar el agente requiere de un mínimo de despliegue intelectual. Ahora bien, la línea que separa la imputabilidad de la inimputabilidad no siempre es clara y definida, por el contrario en la mayoría de las veces es realmente difícil alcanzar a definir si una persona tiene o no la capacidad de querer y entender una conducta específica. Deberá el juzgador poner especial atención en el grado de desarrollo intelectual de la persona, porque aunque exista un desarrollo retardado puede serlo en tal grado que sí alcance a tener la capacidad para comprender un comportamiento que realizó. Por ello la inimputabilidad no debe ser un criterio que se aplique *tabula rasa* pues siempre estará relacionada en función al sujeto activo. Puede una persona no gozar de un desarrollo intelectual pleno y sin embargo ser imputable para ciertas conductas que su mentalidad sí pueda alcanzar.

Finalmente el estado de inconciencia podría presentarse, pero habrá que recordar que cuando este fuese provocado por acciones libres en su causa el activo del delito seguirá sujeto a responsabilidad penal. Puede ser el caso de un individuo que "para armarse de valor" ingiere sustancias embriagantes o psicotrópicas, y una vez en estado de inconciencia se atreve a hacerle al pasivo propuestas de casamiento con el propósito de que este acceda a la cópula. Al momento de consumarse el delito el agente está en un estado de inconciencia transitorio, es inimputable, y sin embargo es responsable penalmente pues con todo propósito él mismo se situó en ese estado para llevar a cabo la conducta.

"Las acciones libres en su causa se presentan, cuando el agente voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad, para efectuar el estupro; verbigracia, aquel individuo que para lograr el coito con una persona menor de dieciocho años y mayor de doce, se embriaga y a base de engaños logra el consentimiento de su víctima. El sujeto será imputable completamente."⁶⁹

3.5 CULPABILIDAD

La culpabilidad es el nexo emocional e intelectual del sujeto con la conducta y con el correspondiente resultado. Se entiende necesariamente la culpabilidad como un vínculo mental, por el cual el sujeto desea la conducta y luego el resultado, o bien desea la conducta y no así el resultado.

Son dos las clases de culpabilidad que existen: el dolo y la culpa.

⁶⁹ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 155.

El dolo se constituye como la plena intención de colmar la conducta delictiva. La persona desea obtener un resultado típico y para ello realiza una conducta determinada. El sujeto activo desea obtener la cópula (resultado) y para ello despliega intencionalmente una conducta (engaño). De tal forma se observa que en este caso la conducta es dolosa.

En la culpa sí se pretende realizar una conducta sin embargo nunca se busca el resultado producido. Comúnmente la culpa refleja un obrar negligente o imprudente, en donde la persona deja de poner atención o de generar las precauciones necesarias por lo que se produce un resultado típico. Un resultado que nunca deseó la persona pero que bien debió prever a fin de poder evitarlo.

Existen dos clases de culpa: la culpa con representación o consciente, y la culpa sin representación o inconsciente.

La culpa con representación se presenta cuando el sujeto ha previsto la posibilidad de que con su conducta se produzca un resultado típico y sin embargo la realiza esperando que este (el resultado) no llegue a darse.

Mientras que en la culpa sin representación el sujeto no llega siquiera a calcular, por su misma imprudencia o negligencia, los alcances de su conducta. Dicho de otra forma, no ve venir la consecuencia de su proceder, a diferencia del que tiene la culpa conscientemente.

El estupro no puede configurarse por culpa. En otras palabras únicamente se constituye, dicho delito, de manera dolosa. La razón es el

medio comisivo: el engaño. El engaño supone una actitud intencional por la cual pretende, el engañador, hacer caer a su víctima en un estado de error. El engaño no puede esgrimirse de manera culposa.

“Es un delito doloso eminentemente, porque dentro de los requisitos del tipo, se encuentra la obtención del consentimiento a base del engaño, por lo cual podemos entender que el agente tiene toda la voluntad plena de llegar al coito con la persona menor de dieciocho años y mayor de doce, haciendo uso de este medio.”⁷⁰

Se hace notar el caso del sujeto A que, con objeto de llegar a la cópula, propone matrimonio a B, el cual, según el decir de A, se celebraría el primer mes del 2006. En un segundo momento A y B tienen cópula. En un tercer momento transcurre el mes indicado y el acto no se celebra, sin embargo A todo el tiempo tuvo la intención de contraer matrimonio con B, pero por circunstancias diversas a su voluntad, como lo podría ser el hecho de que los padres de B se negaran a la celebración del acto, este no pudo consumarse. ¿Se estaría en presencia de un estupro culposo? Definitivamente no, en razón de que el engaño es una intención de hacer caer en el error que se concibe desde el momento en que se plantea. No se puede engañar de manera accidental, afirmar tal cosa equivale a negar la naturaleza intencional del engaño. El caso que se comenta refleja más bien un muy desafortunado cálculo de error, y no tanto un comportamiento negligente o imprudente por parte del activo.

⁷⁰ LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 163.

INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es una excluyente de responsabilidad penal que se basa en la irreprochabilidad de una conducta por no poder exigirse racionalmente otro comportamiento o bien por ser una eximente putativa.

Una eximente putativa es una conducta que se lleva a cabo creyendo que se actúa amparado por una causa legítima. Tal es el caso del error. El error al que me refiero debe ser de hecho e invencible.

Podría darse el caso del error en el estupro si el agente pensara que el sujeto pasivo es mayor de edad, y además de ello el pasivo en realidad aparentara una edad mayor a la que tiene.

Por otra parte se tiene, como causas de inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, dentro de las que se encuentran la vis compulsiva, el estado de necesidad, la obediencia jerárquica y el caso fortuito.

VIS COMPULSIVA

La vis compulsiva o violencia moral se constituye como una amenaza real y grave sobre un bien jurídico. En este caso el sujeto activo realiza una conducta típica sin embargo la intención de cometerla no es suya, sino que le es impuesta por un tercero bajo la amenaza de causarle un daño. La amenaza es de tal forma real y grave que el agente se ve impelido a actuar en forma ilícita para proteger el bien que se encuentra bajo yugo. Es posible que esta figura se presente en el estupro, en caso de

que un tercero tuviera la insana pretensión de unir a dos personas en cópula y amenazara al activo con privarle de la vida si no lo consigue. El agente presionado por ese hecho llega al grado de engañar al pasivo con tal de obtener la cópula y así salvaguardar la vida.

ESTADO DE NECESIDAD

Ya anteriormente he tratado el estado de necesidad como una causa de justificación. Ahora se observa como causa de inculpabilidad. Es la misma institución donde dos bienes jurídicos corren un peligro y el sujeto activo debe optar por salvar uno de los dos, pues preservar los dos resulta físicamente imposible, o bien la protección de uno implica, de manera excluyente, el sacrificio del otro. Es de recordar lo que establece el Código Penal al respecto:

Existirá cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Como causa de inculpabilidad, el estado de necesidad, se distingue de una causa de justificación porque mientras que en ésta el bien jurídico salvaguardado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado; en aquella los bienes jurídicos en juego habrán de guardar la misma estatura jerárquica.

Considero que en el estupro el estado de necesidad no puede presentarse ya que no hay un bien jurídico que deba ser salvado en perjuicio del normal desarrollo psicosexual.

OBEDIENCIA JERÁRQUICA

La obediencia jerárquica es una institución por la cual el sujeto activo despliega su conducta por orden de un mando superior al cual le debe lealtad y obediencia. Esta figura es una excluyente de culpabilidad siempre y cuando el sujeto activo carezca del poder de inspección. El poder de inspección es la capacidad del agente, tanto intelectual como material, para verificar si la conducta que se le pide es lícita. Pues teniendo el agente el poder de inspección no es posible que el mismo arguya en su defensa la obediencia jerárquica. Por la naturaleza del estupro considero que esta institución no puede presentarse.

CASO FORTUITO

El caso fortuito es una sucesión de eventos inesperados que colocan a la persona en la hipótesis normativa de la ley sustantiva penal. Estos acontecimientos son de tal forma espontáneos que resulta imposible su prevención. Un ejemplo de esto es el de una persona que va conduciendo un automóvil sobre una vía rápida cuando inesperadamente, del puente peatonal que sobrevuela dicha avenida, cae un ser humano, consecuencia de un tropiezo, directamente sobre el parabrisas del automóvil mientras este se encuentra en movimiento. Al momento de realizarse la necropsia de cuerpos, el médico forense determina que el deceso de nuestro desafortunado personaje fue provocado por una

fractura craneal así como por la explosión de vísceras, fenómenos originados por el impacto de un cuerpo (automóvil) de media tonelada impulsado a una velocidad de ochenta kilómetros por hora. Esta serie de eventos imprevisibles coloca a quien iba manejando en la hipótesis normativa de homicidio, sin embargo desde el punto de vista de la culpabilidad su conducta es irreprochable en lo absoluto. Pues no hay forma en que se vincule, siquiera culposamente, los factores: sujeto, conducta, resultado; en virtud de que nadie puede bajo circunstancias comunes prever un hecho de tal naturaleza.

Considero que por la naturaleza dolosa del estupro la presencia del caso fortuito es nula.

3.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos generalmente de orden procesal que resultan imprescindibles para que el Estado defina la pretensión punitiva.

Estas condiciones objetivas son establecidas por la ley. Claro está que no en todos los casos la ley establece el requisito de procedibilidad. Cuando este no exista el delito se perseguirá de oficio. Sin embargo el tipo de estupro señala otra cosa:

*Artículo 180: Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. **Este delito se perseguirá por querrela.***

La parte final del artículo acusa un requisito de procedibilidad indispensable para que el Estado pueda definir su pretensión punitiva: la querrela. La autoridad podrá llegar a tener conocimiento de los hechos, que podrán llegar a ser de dominio público, y sin embargo si no se presenta la querrela, la conducta no será punible. La querrela es la denuncia, que hace de los hechos, la persona que ha sido afectada en su esfera jurídica o bien que se encuentra legitimada para presentarla. La querrela es un "privilegio" que otorga el legislador al afectado por considerar que el bien jurídico que se tutela puede ser supervisado por él mismo, de tal forma que pueda decidir si presenta o no su intención de que la conducta sea reprochada ante el Ministerio Público. La querrela guarda una razón de confidencialidad. Y es por eso que se pone en manos del afectado la decisión sobre su persecución.

En el estupro la querrela debe ser presentada por el sujeto pasivo del delito (que en este caso coincide con el titular del bien jurídico), o bien, de manera excepcional, por aquellas personas bajo cuya tutela o patria potestad se encuentre.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Se dará cuando siendo exigido el requisito de procedibilidad, por la norma penal, este no se presente. Siendo el caso, el del estupro, si el sujeto pasivo, o quienes estén legitimados, no presenta la querrela ante el Ministerio Público, el delito no podrá ser perseguido.

3.7 PUNIBILIDAD

La punibilidad es la amenaza de afectación de bienes jurídicos de aquel que ha llevado a cabo una conducta delictiva. Estos bienes jurídicos objetos de la afectación, variarán dependiendo de la sanción que establezca cada hipótesis normativa, siendo en algunos casos la libertad, el patrimonio, etcétera.

El artículo 180 del Código Penal vigente para el Distrito Federal impone una sanción consistente en pena corporal que va desde los seis meses, hasta los cuatro años de prisión:

*Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, **se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.** Este delito se perseguirá por querrela.*

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son excluyentes de la responsabilidad penal estatuidas en la misma ley en razón de circunstancias que por política criminal el sistema reconoce que no se debe aplicar sanción alguna.

Un ejemplo de esto se encuentra en el artículo 139 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, relativo al homicidio :

Artículo 139: No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o

adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Como se observa son circunstancias especiales las que el legislador ha observado, y considera que no es necesaria una sanción.

Sin embargo en el estupro el legislador no observa, como tampoco lo hace quien escribe, causa alguna por la que el agente debiera ser privado de la consecuencia punitiva. Por lo que esta causa de excluyente de responsabilidad, la excusa absolutoria, no aplica en lo absoluto.

3.8 COAUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

La participación es el comportamiento mediante el cual la persona se involucra, en algún grado, en la comisión de un delito. La coautoría se refiere a la posibilidad de que una o varias personas se involucren a la vez, junto con el agente, en la comisión de ese ilícito.

Las formas de participación son: autor material, autor intelectual, autor mediato e instigador.

El autor material es quien ejecuta la conducta delictiva físicamente. Trasladado al campo del estupro sería aquel que obtuviese la cópula.

El autor intelectual es quien concibe y planea el delito. En el estupro coinciden en una misma persona autor material e intelectual, pues quien gesta el engaño es el mismo que obtiene la cópula.

Autor mediato es aquel que se vale de otra persona para ejecutar la conducta. Ocasionalmente el autor mediato echa mano de individuos cuya capacidad se encuentra disminuida, ya sea por su edad o por taras mentales, a fin de que estos sólo se dediquen a llevar a cabo la conducta ilícita. No se presenta este caso en el estupro.

Instigador es el que azuza a otro a cometer un delito. Este personaje puede llegar a confundirse con el autor intelectual sin embargo hay que tomar en cuenta que el instigador únicamente promueve la conducta ilícita, mientras que el autor intelectual se involucra de tal forma que es él quien gesta tanto la idea de cometerla como el desenvolvimiento de la misma. Es sensato pensar que la figura del instigador sí se presenta en el estupro cuando un sujeto impele o aconseja a otro a llevar cabo el engaño para así lograr la cópula.

La coautoría habrá de darse cuando dos o más sujetos intervengan de manera directa o indirecta en el estupro. Será una coautoría hegemónica cuando los autores involucrados posean el mismo grado de participación. Será coautoría heterogénea cuando los sujetos posean distinto grado de participación. En la opinión de quien escribe sólo se puede presentar esta última, al recaer en un mismo sujeto la calidad de autor material e intelectual, y en dos o más la calidad de instigador.

En la coautoría puede presentarse también la figura del cómplice, quien auxilia al autor material en forma directa pero sin ejecutar la

conducta. Se puede hablar de alguien que ayudara al agente a dar apariencia de verdadera a una circunstancia distinta a la realidad, de tal forma que se configurase el engaño. El cómplice no ejecuta la conducta, pues esta es la cópula, pero sí contribuye con el medio comisivo.

Por último está al encubridor quien se encarga de esconder la evidencia o de ocultar la verdad sobre el ilícito cometido. Bien podría darse el caso de que alguna persona con conocimiento del hecho ocultase la verdad con el propósito de que el estuprador no fuese sancionado.

3.9 CONCURSO

El concurso es una institución jurídico-penal por la cual se produce más de un resultado típico con la conducta desplegada. El concurso puede ser de dos clases: ideal y real.

El concurso ideal o formal se presenta cuando el agente con una sola conducta logra actualizar varias hipótesis normativas. Verbigracia: un sujeto dispara un arma de fuego en dirección a una persona, la bala al salir propulsada del cañón impacta en la espalda de dicha persona atravesándole un pulmón y privándole de la vida, sale la bala del cuerpo de la víctima para estrellarse contra el parabrisas de un automóvil ocasionando la ruptura del mismo. Se observa cómo el agente despliega una sola conducta y sin embargo obtiene más de un resultado típico, por un lado homicidio y por otro daño a la propiedad.

Tratándose del estupro el concurso ideal bien puede concretarse si el estuprador tiene conocimiento de que padece una enfermedad grave en

periodo infeccioso, y, ocultando este hecho, tiene cópula con la víctima. No sólo comete el delito de estupro sino que además el de peligro de contagio. También puede darse el caso de que el sujeto activo guarde un parentesco consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente con el pasivo del estupro, o bien que sean hermanos, en tal circunstancia se observa, además del estupro, el incesto. Es la misma conducta (cópula) y distintos resultados típicos.

El concurso real o material se configura cuando el agente con varias conductas produce varios resultados delictivos. En el caso de una persona A cuya intención es obtener cópula con B, puede ser que en un primer momento el agente acose sexualmente al pasivo con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincula, configurándose así el tipo de hostigamiento sexual, y en un segundo momento el mismo activo engaña a B, cuya edad es diecisiete años, de tal forma que consigue la cópula. Son dos conductas distintas, la primera es acosar que deviene en un hostigamiento, y la segunda es la cópula obtenida por medio de engaño lo que produce el estupro.

3.10 TENTATIVA

La tentativa se presenta cuando la persona tiene toda la intención de llevar a cabo una conducta delictiva y sin embargo esta no llega a configurarse, pero no por voluntad del agente sino por factores externos o bien internos.

Cuando el delito no se actualiza por factores externos se está ante la tentativa acabada. El hecho es que el sujeto realiza todos los actos que están encaminados a la comisión del delito, pero en el momento en que

este ha de actualizarse, una circunstancia ajena al activo impide su consumación.

Estaría hablando de una tentativa acabada si fuera el caso de un sujeto que hubiese articulado el engaño de manera convincente de tal forma que el posible pasivo ya hubiera consentido la cópula, y previo al momento de consumarse esta, ocurre un incendio que obliga a los sujetos a abandonar el edificio donde se encontraban. El agente había efectuado cada uno de los pasos necesarios para obtener su objetivo, sin embargo una circunstancia inesperada y de carácter externo se lo impidió.

Cuando el delito deja de actualizarse por factores internos es está en presencia de la tentativa inacabada. El sujeto, en este supuesto, descuida alguno de los pasos de preparación del ilícito, provocando que al momento de querer consumarlo esto resulte imposible.

Un ejemplo de esto aplicado al estupro sería el de un sujeto que hubiese convencido, por medio de engaños, a otro a tener cópula con él, pero al momento de ejecutar el acto, el pasivo se percató de la naturaleza artificiosa del engaño y se niega a realizar el acto.

Este es un caso de tentativa inacabada puesto que el sujeto activo engendró de manera defectuosa su engaño provocando que fuera descubierto poco antes de la ejecución copulativa.

3.11 FASES DEL DELITO

El estupro, como todos los delitos, pasa por dos principales etapas antes de su realización: la fase interna y la externa. La fase interna se compone de los procesos intelectuales internos que atraviesa el agente mediante los cuales planea, fragua o visualiza la comisión de un ilícito. En el caso de estupro, el sujeto activo, desea, en un primer momento, obtener cópula con determinada persona (que para el caso se encuentra entre los doce y dieciocho años de edad), y para lograr su cometido analiza que la mejor forma de conseguirlo es engañando al pasivo para que acceda a esta. Dentro de esta misma etapa el agente sopesa la manera precisa de tejer el engaño, tal vez mediante la falsa promesa de matrimonio. Finalmente decide llevar a cabo su idea, y con esto se cierra la primera etapa de la vida del delito. Sin embargo pudiera darse el caso de que el sujeto activo, durante la planeación del ilícito, desistiera de su empresa, por diversas razones, en este caso la vida del delito se extingue sin siquiera llegar a ser tal, por lo que al no ubicarse la persona en el supuesto típico y no llevar a cabo la conducta delictiva, esta no será sancionada.

Si el agente decide proceder con su proyecto, el delito extiende su vida hacia una segunda fase, llamada externa. Es denominada así puesto que el activo comienza a exteriorizar su pretensión delictiva, tal vez le comente a alguien sus planes; y lleva a cabo los pasos necesarios para llegar a su cometido. Para el caso que ocupa, me refiero al engaño, así como todos los detalles que este implica para revestirlo de verosimilitud. Incluso dentro de esta fase se encuentran aquellos actos preparativos que quizá no tienen que ver directamente con el delito, pero que sí intervienen paralelamente en él, como lo puede ser la consecución de un lugar para

tener la cópula, o la de un vehículo para transportarse hasta ese lugar, etcétera.

La fase externa, también es llamada de ejecución, puesto que en ella se ejecutan las conductas tendientes a realizar el delito, concluye con la consumación del ilícito o bien con la tentativa del mismo (institución que se estudió en el apartado anterior). La consumación es el clímax, el momento en el que se presenta finalmente la tipicidad. Y en el estupro esta consumación llega en el preciso instante de la cópula. Poco importará si el sujeto pasivo cumple con la calidad específica del tipo, así como tampoco lo hará el hecho de que se hubiese urdido el engaño perfecto, si no se presenta la cópula no habrá delito. Se presentará tal vez la tentativa, si fuere el caso, pero no habrá delito de estupro.

La consumación puede, entonces, no presentarse debido a la inejecución de algún acto que omitió el agente, o bien por alguna circunstancia externa que impidiera el hecho. Sin embargo existe una tercera causa por la que el delito no se consumara y esta es el arrepentimiento. Si una vez transcurridas las etapas de vida del delito el sujeto se encontrare en el lecho con el pasivo engañado, con todos los elementos para perpetrar la cópula, sin elementos externos que obstruyan su cumplimiento, aquel, un instante antes de cruzar el umbral del injusto, se arrepiente, el hecho no será punible.

“En el iter criminalis, el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, pueden advertirse dos fases: la interna o psíquica y la externa o física. En la vida del delito concurren una actividad mental y una muscular. A la primera pertenece la idea criminosa (motivo, deliberación y resolución); a la segunda, la manifestación de la idea (proposición, conspiración, inducción), la preparación, los actos ejecutivos (tentativa) y los de consumación.”⁷¹

⁷¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas, *Derecho Penal Mexicano*, Décimo octava ed., Porrúa, México, 1995, p.661.

ESTUPRO, ELEMENTO ENGAÑO Y MOMENTO DE CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE. En el delito de estupro, previsto en el Artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, el elemento engaño se perfecciona con el simple ofrecimiento de matrimonio, cuando inmediatamente se determina como nexo lógico y suficiente para la obtención del consentimiento de la pasiva para copular. Además, es irrelevante que la ofendida no requiera al activo a cumplir con su promesa matrimonial, al no ser este un elemento del tipo, amén de que tal injusto por ser de naturaleza consumativa instantánea, se materializa en el momento en que se obtiene la finalidad perseguida: copular y no al cumplimiento con lo ofrecido. (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis 168. Página 211).

PRECEDENTES: Amparo en revisión 442/89. Rufino César Cervantes Cervantes. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

3.12 REFLEXIONES DOGMÁTICAS

El estupro es un delito que ha venido sufriendo modificaciones desde hace más de un siglo en la legislación mexicana. Ha contemplado el tipo algunos conceptos, o elementos subjetivos y normativos, peculiares, que reflejan el pensamiento y el sentir de una cultura en cada una de sus épocas.

Se observa la evolución de su forma hasta el grado de contemplar la desnaturalización de su esencia. Ideas abstractas como el engaño han

hecho pasar de la especulación hasta el absurdo, desfigurando toda intención de proteger un bien jurídico al grado de dar abrigo a actividades que el derecho no debiera velar: me refiero a la prostitución.

La intención de este trabajo fue la de demostrar que, en efecto, existe un bien jurídico que debe ser tutelado y se llama: normal desarrollo psicosexual de la persona, pero se intentó probar en el desarrollo de la tesis que el actual tipo penal en nada protege este interés, y que el engaño nada tiene que ver con su tutela. Por el contrario, el engaño, sólo confunde la naturaleza del bien jurídico; mucho más aún hace difusa su apreciación el término "cualquier tipo de engaño", haciendo creer que poco interesa la apariencia de propósitos amorosos que da el activo a su artimaña, cuando, por el contrario, en realidad el fundamento de este delito tiene su origen, sino directamente en la falsa promesa de matrimonio, sí en el aspecto estimativo que ofrece el agente a su víctima. "Cualquier tipo de engaño" es, legalmente, una puerta abierta a una gama extensa de posibilidades. Posibilidades que tienen un alcance mucho más largo de lo que en realidad debieran tener.

"Una interpretación más satisfactoria, tanto antes como ahora, reside en concebir el engaño como engaño sobre la relevancia de la relación en sí y sobre sus consecuencias. De lo contrario abría (*sic*) que admitir cualquier engaño por insignificante que fuera."⁷²

El engaño, como medio comisivo del delito, no ofrece garantía alguna de protección a aquellas personas que no han tenido un desarrollo psicosexual suficiente como para entender el alcance y la naturaleza de su sexualidad. Pareciera que más bien lo que se busca amparar es la

⁷² LÓPEZ BETANCOURT, *ob. cit.*, p 157.

sinceridad con que se manejan las personas. Pero esto no puede ni debe ser así. La sexualidad personal no es un objeto jurídico de transacción. La norma penal no debe vigilar el "legítimo" intercambio de un favor sexual por el cumplimiento de una promesa, sea esta de riquezas o de amor.

No niego la posibilidad de que alguien pueda ser conducido a la cópula a través del engaño. Lo que cuestiono es si en realidad el engaño es un medio comisivo uniforme para vulnerar el bien jurídico. Además si lo que se busca proteger es el normal desarrollo psicosexual ¿Por qué únicamente se contempla la cópula como conducta vulneradora? Si bien es cierto que la cópula es el más significativo acto del fenómeno sexual, no menos verdadero es que existen una variedad compleja de comportamientos de carácter sexual que pueden interferir o transgredir el desarrollo sexual de una persona.

La legislación mexicana alberga, respecto del estupro, una contradicción notoria, puesto que el Código Civil permite a la mujer contraer matrimonio siempre que tenga por lo menos catorce años y el hombre al menos dieciséis, mientras que el Código Penal asume que esos mismos sujetos (las mujeres de los catorce a los dieciocho años y el hombre de los dieciséis a los dieciocho) se encuentran en un estado semi vulnerable que les impide discernir el engaño. En este sentido se pronuncia la profesora Martínez Roaro:

"El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 148, dentro de los requisitos para contraer matrimonio exige en la mujer haber cumplido catorce años. O sea, que en tanto la ley penal considera que la mujer menor de dieciocho años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño o de la seducción y para manifestarse libremente en el aspecto sexual, la ley civil le

confiere a la mujer de catorce años todo el juicio, la formación y madurez necesaria para responder a la responsabilidad del matrimonio y de la familia.”⁷³

La ley establece como sujetos pasivos a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años, buscando en verdad proteger a aquellos que no han tenido un desarrollo psicosexual adecuado. En este rango de edad se encuentra tanto a personas que han logrado su desarrollo, como a personas que no lo han hecho. Si se aplica el caso del estupro a las personas que ya alcanzaron su desarrollo, o sea personas cuya capacidad mental está lo suficientemente evolucionada como para comprender el alcance de su comportamiento sexual, se estaría hablando de que se perjudica cualquier interés menos el normal desarrollo psicosexual. Quizá se tenga la tentación de pensar que el hecho de que eso ocurra (me refiero a la tutela de bienes meta penales) es un riesgo calculado, el cual se está dispuesto a correr siempre que se resguarde a aquellas personas que aún no han tenido ese desarrollo psicosexual; sin embargo hay que tomar en cuenta que la falta de engaño no libera al pasivo de la inseguridad que circula en su desarrollo. Dicho de otro modo el normal desarrollo psicosexual de la persona, cuando éste aún no se ha desarrollado lo suficiente, se ve interrumpido y por tanto vulnerado en el momento mismo en que hay cópula. Pues se parte del punto de que la persona no tiene la capacidad para comprender el hecho, por tanto no debe acceder a él hasta que tenga ese suficiente desarrollo. (Y no digo absoluto, o completo desarrollo porque estoy conciente de que eso puede no llegar a tenerlo la mayoría de la gente, por eso me refiero a un desarrollo suficiente, suficiente para comprender el alcance y naturaleza del hecho.) No se puede proteger un bien y a la vez dejarlo expuesto a los peligros que le circundan. De tal forma que se puede notar que el engaño

⁷³ MARTÍNEZ Roaro, Marcela, *ob. cit.*, p.227

es irrelevante para la prevaricación del bien que intenta protegerse. Habiendo o no habiendo aquel, la cópula transgrede el normal desarrollo.

No voy a llegar al punto de afirmar, como otras legislaciones lo hacen, que cualquier cópula con persona mayor de doce y menor dieciocho años deba ser ilegal, porque una vez más se cometería el error de ver al bien jurídico donde no está. Por eso la propuesta aquí vertida no es la de eliminar al engaño, pues eso significaría punir a todo cuanto tuviera cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho. El tipo de estupro con el elemento subjetivo de engaño protege bienes que el Derecho penal no debe tutelar; y el mismo tipo sin el engaño conduce a terrenos no sólo indeseables sino autoritarios. El delito que se estudia gira alrededor del engaño, y sin embargo no puede subsistir con él, como tampoco sin él. De allí que la propuesta sea derogar el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Capítulo IV relativo al estupro.

Entonces quizá se acuse de dejar desprotegido un bien jurídico, ¿cómo es posible que se haya reconocido la necesidad de defender un bien, y luego se suprima el tipo que lo resguarda? Pues bien, la solución que se busca no debe ser inventada pues ya existe y se encuentra en el Capítulo I del título sexto: corrupción de menores e incapaces.

El primer párrafo del artículo 183 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes,

prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

La base sobre la que descansa la ubicación del sujeto pasivo del delito es la falta de capacidad que tiene este para comprender el significado del hecho. Es ese sujeto del que se trataba con anterioridad: una persona menor de edad que aún no ha tenido un desarrollo psicosexual suficiente como para comprender la naturaleza del hecho. Derivado de esta falta de capacidad el agente induce al pasivo a realizar prácticas sexuales.

La conducta núcleo consiste en procurar, inducir o facilitar. Para el caso sólo interesa la de inducir. ¿Inducir a qué? La inducción debe ir encaminada (entre otras muchas conductas previstas por el artículo 183, que no necesariamente deben concurrir en un mismo hecho para que el delito se configure) a la realización de prácticas sexuales.

¿Qué se vulneraría al inducir a una persona que no puede comprender la naturaleza de un hecho sexual a tener una práctica sexual? Y la respuesta que arroja esta interrogante cierra el círculo que se viene trazando desde un comienzo: el normal desarrollo psicosexual.

Se contempla entonces que la existencia del estupro no se justifica jurídicamente en primer lugar porque ya hay un tipo que tutela el bien jurídico "normal desarrollo psicosexual"; y en segundo lugar porque ampara intereses ajenos a la finalidad del derecho. De tal forma que, sin temor a equivocarme, puedo afirmar que el estupro debe ser suprimido en su totalidad.

CAPÍTULO IV

EL ESTUPRO EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA

En este apartado me ocuparé de observar las figuras típicas de estupro que cada legislación penal local contempla. Para el caso será necesario analizar las similitudes y diferencias que guardan los ordenamientos entre sí, en lo que respecta sobretodo a sus medios comisivos. Finalmente haré una tabla estadística que revele de manera gráfica la estructura típica del estupro en cada una de las entidades federativas.

4.1 Análisis de los tipos en cada Código

AGUASCALIENTES

Artículo 23. El estupro consiste en realizar copula con mujer casta mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de estupro se le aplicaran de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se observa que el sujeto pasivo únicamente puede ser una mujer, que además revista la característica de ser casta, y se encuentre en un rango de edad entre los doce años y los dieciséis. Es de señalar que a diferencia de la mayoría de los Códigos, el de Aguascalientes establece como edad máxima para la protección del estuprado, la de dieciséis años, mientras que el

común de las legislaciones lo extiende hasta la mayoría de edad, que son dieciocho años. Esto quiere decir que el legislador local transfiere la responsabilidad de proteger el bien jurídico a su titular a una edad más temprana, considerando que a partir de los dieciséis años la persona es capaz, o debe serlo, para afrontar la responsabilidad que significa el ejercicio de la sexualidad.

Los medios comisivos que esta ley establece son: el engaño, así como la seducción. Para la consumación del ilícito bastará que se presente cualquiera de los dos. La sanción es de pena privativa de la libertad de uno a cinco años, y multa.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 182.- tipo y punibilidad.- Al que realice copula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

Agravación de la punibilidad:- la pena se aumentara hasta una mitad mas, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.

Artículo 183.- querella.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesara toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta.

El Código Penal de Baja California es más severo en cuanto a castigar la conducta de estupro, puesto que la sanción va de dos a seis años de pena corporal. Además restringe la edad del sujeto pasivo, que sólo puede

ser mujer, ubicándolo de los catorce a los dieciocho años. A diferencia de la mayoría de las legislaciones, que ponen una edad mínima de doce años, este Código la eleva a catorce, dejando las cópulas con menores de esta edad en la equiparación de violación que, desde luego, conlleva una sanción mucho mayor.

En cuanto a la calidad específica, el sujeto pasivo además de ser mujer entre los catorce y dieciocho años, habrá de ser casta y honesta. Los medios comisivos son la seducción o el engaño, pudiendo presentarse uno u otro, y no necesariamente ambos.

El delito contiene una excusa absolutoria que consiste en que cuando el acusado contraiga matrimonio con la ofendida el delito dejará de ser perseguible. El legislador de Baja California asume, erróneamente, que el engaño como la seducción están únicamente ligados con la falsa promesa de matrimonio, cuestión que no necesariamente es así. Y tan firme es esta creencia que la pena se agrava cuando el activo esté impedido para contraer matrimonio.

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 290.- Al que realice copula con una mujer púber, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de promesa engañosa de matrimonio, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

Artículo 291.-Se procederá en contra del estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida sin mediar coacción, una vez que conozca sus

derechos, cesará toda acción para perseguirlo, así como la potestad de ejecutar la pena.

El sujeto pasivo del delito deberá ser mujer que no rebase los dieciocho años de edad. La edad mínima no aparece en este tipo, sin embargo se señala que la pasivo deberá ser púber, elemento evidentemente normativo que sustituye al de casta y honesta. De tal forma que no bastará con que la mujer sea menor de dieciocho años, sino que además, a criterio del juzgador, deberá encontrarse en la etapa de la pubertad.

La sanción es mínima pues va de los seis meses de prisión hasta los tres años. El único medio comisivo de este delito es la falsa promesa de matrimonio, y de allí que el mismo deje de ser punible cuando el activo se case con la estuprada. A diferencia del Código de Baja California Norte, este ordenamiento acierta, por lo menos en cuanto a lógica legislativa, puesto que como sólo hay un medio comisivo que es del todo claro y preciso, la excusa absolutoria encaja perfectamente.

CAMPECHE

Artículo 230. Al que tenga copula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicaran de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.

Artículo 231. Se procederá contra el estuprador por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesara toda acción para perseguirlo.

El tipo de estupro en el Código Penal de Campeche contiene, sin duda, los elementos comunes al promedio de los ordenamientos penales de la República. En él se observan como medios comisivos la seducción y el engaño, la calidad específica del pasivo en cuanto a la edad que es de mujer entre los doce y los dieciocho años. El delito se persigue por querrela, y la excusa absolutoria se hace efectiva cuando el activo contrae nupcias con la pasivo.

COAHUILA

Artículo 394. Sanciones y figura típica de estupro. Se aplicara prisión de un mes a tres años y multa: a quien por medio de la seducción o el engaño tenga copula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.

Artículo 395. Condición de procedibilidad para perseguir el delito de estupro. Solo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

Este ordenamiento contiene el denominador común de los demás Códigos: los medios comisivos, engaño y seducción. Cabe resaltar que una diferencia peculiar es la de fijar como edad máxima para el sujeto pasivo, los dieciséis años, y no los dieciocho. No contiene excusa absolutoria alguna, y como todos se persigue por querrela.

COLIMA

Artículo 211. Quien realice copula con quien sea menor de dieciocho años de edad, que viva sexualmente con honestidad, obteniendo su

consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

Artículo 213. No se procederá contra el activo sino por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos

El sujeto pasivo será cualquier hombre o mujer menor de dieciocho años, sin embargo en el artículo 213 se establece que la querrela la interpondrá la mujer ofendida, lo cual es una notoria contradicción porque el pasivo también puede ser un hombre. Es criticable en este ordenamiento el hecho de que no se establezca edad mínima para el pasivo, haciendo creer, erróneamente, que puede ser víctima de estupro una persona de once, nueve u ocho años, cosa que no puede ser por las razones que respecto del consentimiento he dado con anterioridad. Para rematar, el tipo exige un elemento normativo que consiste en que el pasivo viva *sexualmente con honestidad*, con lo que se vuelve a poner en la mira el comportamiento y la vida privada de la víctima, cuando lo que en realidad importa es la conducta vulneradora del bien jurídico.

CHIAPAS

Artículo 159. Al que se apodere de una persona sea cual fuere su sexo por medio de la violencia física o moral, de la seducción o engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se sancionara con prisión de uno a seis años.

Se impondrá la misma sanción del párrafo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia o el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto el pasivo, si este fuere adolescente que no haya cumplido los dieciséis años de edad. Si mediare la violencia la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años el sujeto pasivo que voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleó la seducción.

Artículo 160. Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con el pasivo no se procederá penalmente en contra de aquel, ni contra sus coparticipes por el delito de rapto, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio

Artículo 161. No se procederá en contra del sujeto activo sino por querrela del ofendido o de quien legalmente lo represente.

Este Código sea quizás el más extraño en cuanto a su composición jurídica, y su mezcla de conductas antijurídicas. Para comenzar no es propiamente estupro de lo que se está hablando sino de una especie de rapto mezclada con elementos subjetivos de estupro, y con elementos de la privación de la libertad con fines sexuales. La conducta núcleo del tipo no es la cópula, como lo es en las demás leyes, sino el apoderamiento de persona. No hay calidad específica del pasivo, este puede ser de cualquier género así como de cualquier edad. El elemento subjetivo o motivo del agente debe ser la satisfacción de algún deseo erótico o sexual, o bien el de contraer matrimonio con la pasivo. Cuestión, esta última, que de llegar a actualizarse, resultaría en la no persecución del delito. En cuanto a los medios comisivos, estos pueden ser: la seducción, el engaño o incluso la violencia, ya sea esta física o moral. Y cuando el pasivo no llegue a los dieciséis años la seducción será presumida.

Como se observa este tipo se aleja ya bastante de la naturaleza del estupro y reviste más la del rapto, sin embargo se toma en cuenta para este estudio por guardar ciertas similitudes con respecto de algunos de sus elementos.

CHIHUAHUA

Artículo 243.-Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Este tipo es distinto a los demás por la razón de que establece como edad mínima la de catorce años, lo cual parece acertado en virtud de que es más probable que las personas entre los doce y los catorce años aún no hayan completado su normal desarrollo psicosexual. Es también un acierto el que se considere a ambos géneros como posibles sujetos pasivos del delito. Los medios comisivos son la seducción y el engaño. El elemento normativo del delito es el de la inexperiencia sexual por parte del pasivo. A mi parecer, y como ya lo he comentado con anterioridad, lo que debe tutelarse es el normal desarrollo psicosexual de la persona, y no su inexperiencia en lo sexual. Estos aunque a primera vista parecidos, en realidad difieren sustancialmente, ya que la experiencia sexual no significa necesariamente un normal desarrollo en lo que respecta al proceso cognoscitivo de la sexualidad. Además plantea el problema práctico de determinar, como todo buen elemento normativo, cuándo la persona es inexperta sexualmente. Si se atiende a un criterio meramente gramatical se debe decir que la inexperiencia significa la absoluta ausencia de cualquier experiencia sexual, sin embargo y a pesar de ello existe la posibilidad de que una persona pueda tener un normal desarrollo psicosexual sin haber experimentado de manera práctica en el campo de lo sexual.

DURANGO

Artículo 388. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga copula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño

Artículo 389. No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, previa autorización de quienes puedan otorgarla se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

La calidad específica requiere que el pasivo tenga más de catorce años y menos de dieciocho, pero a diferencia del anterior Código, el pasivo solo puede ser mujer. Los medios comisivos son el engaño y la seducción. Se señala como excusa absolutoria el hecho de que el activo contraiga matrimonio con la pasivo.

GUANAJUATO

Artículo 185.- A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

La conducta núcleo es la cópula con persona, ya sea hombre o mujer. La calidad específica requiere que el pasivo no rebase los dieciséis años, sin embargo no se aduce una edad mínima, cometiendo el mismo error que la legislación de Colima. El delito se persigue por querrela y no presenta excusa absolutoria alguna.

GUERRERO

Artículo 145. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de setenta a trescientos días multa.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes.

Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de estos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido.

La legislación penal de Guerrero encierra el común de los elementos típicos del promedio de los Códigos de la República. Los medios comisivos son el engaño y la seducción, el sujeto pasivo la persona entre los dieciocho y doce años, delito que se persigue por querrela, cuya persecución cesa al contraer matrimonio los sujetos pasivo y activo.

HIDALGO

Artículo 185. Al que tenga cópula con una mujer mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicaran de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

Artículo 186. Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Artículo 187. El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante

El sujeto pasivo del delito es solamente la mujer comprendida entre los doce y los dieciocho años. Los medios comisivos son los mismos que los de la generalidad: el engaño y la seducción. El tipo impone una presunción de tipo *iuris tantum* cuando la pasivo tenga menos de quince años, y esta es la de la seducción. Para que el delito se persiga es necesario que la ofendida, o bien su representante, interponga su querrela ante el Ministerio Público.

JALISCO

Artículo 174. Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por castidad el atributo de la mujer que guarda una conducta en el orden sexual, acorde con lo que socialmente se considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. La seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la copula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Cuando el acusado se case con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y quedará sin efecto la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

En este ordenamiento, relativo al ilícito en cuestión, se observa que en todo momento se presumen los elementos normativos de castidad y honestidad que debe tener la mujer para ser pasivo del delito, de la misma

forma se presume la seducción siempre que la mujer se encuentre en el rango de edad de los dieciocho a los doce años. Lo más notable del Código penal de Jalisco y que lo distingue de cualquier otro es el hecho de que define lo que debe entenderse por estos elementos. La castidad es, según el texto, la conducta sexual de la mujer cuando aquella es buena, según lo que socialmente se entiende por buena conducta sexual (Sea lo que esto quiera decir). La honestidad es, entonces, la reputación o buena apariencia que tenga la mujer en relación a lo sexual. La seducción, establece el Código, es la fascinación, o sea el engaño, y el engaño en sí mismo es cualquier deformación de la realidad.

ESTADO DE MÉXICO

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

Destaca en este apartado el hecho de que la edad de la pasivo no deberá bajar de los quince años. La edad máxima es de dieciocho años. El medio comisivo es la seducción únicamente, y los elementos normativos son los de castidad y honestidad. El delito se persigue por querrela y la excusa absoluta es la misma de todos los Códigos que contemplan una: el matrimonio de los sujetos de la relación típica.

MICHOACÁN

Artículo 243. Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de estos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciara por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial.

La conducta núcleo sigue siendo la cópula, el sujeto pasivo la persona, hombre o mujer menor de dieciséis y mayor de doce. El engaño y la seducción son los medios comisivos. El delito se perseguirá por querrela, y no presenta excusa absolutoria alguna.

MORELOS

Artículo 159. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una Institución Pública, además se le destituirá e inhabilitara del cargo por un termino igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 160. En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos.

Las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de los dispuesto por el artículo 18 de este Código.

Este tipo contiene los elementos promedio de los demás Códigos de la República, tanto la edad del pasivo como los medios comisivos. Se abstiene de señalar elementos normativos y establece una agravante cuando el activo guarde cierta relación de parentesco o de docencia respecto del pasivo.

NAYARIT

Artículo 258. Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.

La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario

Artículo 259. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos de sus representantes legítimos; pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida cesara toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Se distingue el presente ordenamiento por la peculiaridad de sus elementos normativos, pues no solamente se exige que la mujer sea casta y honesta, cosa que se presume así como la seducción, sino que además señala que la mujer sea púber. Lo criticable del caso es que la ley se abstiene de señalar los criterios por los cuales ha de determinarse cuándo se le puede considerar a una mujer púber. Contiene, al igual que ordenamiento anterior, la agravante respecto de la relación jerárquica o docente que guarden los sujetos. El tipo contiene la excusa absolutoria que rige en todos los Códigos que contienen a su vez la excluyente de responsabilidad penal.

NUEVO LEÓN

Artículo 262.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula mediante seducción o engaño, con mujer menor de edad, que sea mayor de trece años.

No se considerarán como estupro, los casos en que la relación se dé como consecuencia de un acto ilegal de transacción comercial.

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicara prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas

Artículo 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de estos, de sus legítimos representantes.

El sujeto pasivo debe ser mujer entre dieciocho y trece años, la conducta núcleo es la cópula, y el medio comisivo es el engaño o la seducción. Aclara el tipo de Nuevo León que no se tomarán como estupro aquellos casos en que la cópula se dé como resultado de una conducta ilegal de transacción comercial, en otras palabras la prostitución. Esto último es acertado mas sólo de manera parcial, puesto que se evita proteger la prostitución formal, sin embargo ¿qué sucede con los demás casos? Si bien es cierto que la prostitución es un supuesto que evidentemente cae fuera de la tutela de la ley penal, no menos lo es que cualquier conducta tendiente a intercambiar un acto sexual por cualquier cosa, sea o no un bien pecuniario, tampoco deba ser cuestionado, pues se trata de otro tipo de prostitución, no de una formal y organizada, sino de una casual que surge del aprovechamiento de una oportunidad espontánea.

OAXACA

Artículo 243. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Artículo 244. No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos.

El sujeto pasivo es cualquier persona, ya sea hombre o mujer, siempre que se encuentre entre los doce y los dieciocho años de edad, no se le impone tipo alguno de elemento normativo, el medio comisivo solo es el engaño, y este se presume cuando el pasivo no rebase los quince años. El delito se persigue por querrela.

PUEBLA

Artículo 264. Al tenga cópula con persona (mayor) de doce años pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

Artículo 265. Cuando persona estuprada fuere menor de catorce años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Artículo 266. No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de estos, de sus representantes.

El Código de Puebla es bastante similar al anterior de Oaxaca, tan solo difiere en que acepta como medio a la seducción, y en que la presunción opera hasta los catorce años y no después.

QUERÉTARO

Artículo 167. Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.

Artículo 168. Los delitos previstos en este título, con excepción de la violación, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 164 de este Código, serán perseguidos por querrela.

Este ordenamiento exige que el sujeto pasivo del delito de estupro sea mujer, que además posea los atributos de castidad y honestidad, y no siendo suficiente esto es necesario que la mujer sea púber. No obstante este señalamiento la ley omite proporcionar criterios ciertos para determinar cuando la pasivo es púber. Criticable es, también, que se establezca una edad máxima, de diecisiete años, pero no una mínima. El delito se persigue por querrela.

QUINTANA ROO

Artículo 130. Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, se le impondrá prisión de dos a seis años.

El delito previsto en este artículo sólo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.

El sujeto pasivo es la mujer entre los doce y los dieciocho años de edad. El elemento normativo es la honestidad. El delito se persigue por querrela, y se contempla una excusa absolutoria que se actualiza cuando los sujetos contraen matrimonio.

SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 149. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

Los medios comisivos son el engaño y la seducción, el pasivo puede ser hombre o mujer, siempre que esté entre los doce y los dieciséis años. El delito se persigue por querrela.

SINALOA

Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

Artículo 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual.

Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.

Impone, el presente tipo, a la sujeto pasivo que sea casta y honesta. La edad debe ser mayor de doce y menor dieciocho, y cuando la mujer no rebase los dieciséis años se presumirá el medio comisivo que es el engaño, además de que este hecho será una agravante aumentando en una mitad

la sanción. El delito se persigue por querrela y se excluye de responsabilidad al agente si contrae matrimonio con la pasivo.

SONORA

Artículo 215. Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionara con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Artículo 216. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso.

EL sujeto pasivo debe ser mujer que no rebase los dieciocho años. El tipo no establece edad mínima. Se le impone al pasivo el elemento normativo de llevar una vida honesta, mas no se aclara qué debe entenderse por esto. Los medios comisivos son el engaño y la seducción. Se contempla la excluyente de responsabilidad penal cuando el activo contraiga matrimonio con la pasivo. El delito se persigue por querrela.

TABASCO

Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

El medio comisivo es solamente el engaño, el sujeto pasivo debe ser mujer entre los doce y los dieciocho años. Lo que distingue este ordenamiento de cualquier otro es el hecho de que exige un elemento

normativo absolutamente diferente: el normal desarrollo psicosexual. En teoría es el elemento ideal, ya que precisamente al sujeto que se busca proteger es a aquel que no ha completado su normal desarrollo psicosexual, sin embargo el legislador deja de otorgar parámetros que ayuden a precisar en qué momento el sujeto se encuentra en dicho supuesto.

TAMAULIPAS

Artículo 270. Comete el delito de estupro, al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de estos, por su legítimo representante

Artículo 271. Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.

Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito de le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.

El sujeto pasivo puede ser hombre o mujer entre los doce y los dieciocho años. Los medios comisivos son el engaño o "alguna maquinación". Debo decir que este último medio comisivo nada aporta, puesto que en la comisión de cualquier delito siempre existe alguna "maquinación", es pues un error de tipo tautológico el que comete el

legislador con este elemento. Es de destacar que la sanción se va incrementando a medida que el sujeto pasivo descienda en edad dentro de los parámetros exigidos por la ley, siendo mayormente castigado el estupro cometido en personas menores de catorce años, medianamente en personas mayores de catorce pero menores de dieciséis, y levemente en mayores de dieciséis.

TLAXCALA

Carece de tipo de estupro.

VERACRUZ

Artículo 185.- A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.

El rango de edad del pasivo, que debe ser mujer, es de entre catorce y dieciséis años. Se le impone a la misma el elemento normativo: "que viva honestamente", los medios comisivos son tanto la seducción como el engaño. El delito se persigue por querrela.

YUCATÁN

Artículo 311. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 312. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos.

Es el engaño el único medio comisivo en este ordenamiento. La conducta núcleo es la cópula, y el sujeto pasivo cualquier persona entre los doce y los dieciséis años de edad.

ZACATECAS

Artículo 234. A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

Artículo 235. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales.

El sujeto pasivo debe ser mujer entre los doce y los dieciocho años de edad, la conducta núcleo es la cópula, y el medio comisivo es el engaño. El tipo contempla una atenuante y esta se actualizará cuando el activo sea menor, en cuanto a la edad, que la víctima. Sin embargo si esto así sucediera el activo caería en el supuesto de inimputabilidad por ser menor de edad, por lo que no se le aplicaría pena alguna, sino medida de seguridad.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 263. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

El sujeto pasivo puede ser hombre o mujer, siempre que se encuentre entre los doce y los dieciocho años. La conducta núcleo es la cópula, y el medio comisivo es el engaño.

4.2 Cuadro comparativo

	conducta	Sujeto pasivo	edad	Elemento normativo	Medio comisivo	sanción	Requisito procedibilidad	Excluyente responsabilidad
Aguascalientes	cópula	mujer	12-16	castidad	Seducción engaño	1-5 años y multa	querrella	-
Baja California	cópula	mujer	14-18	Castidad honestidad	Seducción engaño	2-6 años y multa	querrella	Si el inculcado se casa con la pasivo
Baja California Sur	cópula	mujer	Menos 18	púber	Falsa promesa matrimonio	6 meses – 3 años y multa	querrella	Si el inculcado se casa con la pasivo
Campeche	cópula	mujer	12-18	-	Seducción engaño	3 meses - 4 años y multa	querrella	Si el inculcado se casa con la pasivo
Coahuila	cópula	Hombre o mujer	12-16	-	Seducción engaño	1 mes – 3 años y multa	querrella	-
Colima	cópula	Hombre o mujer	Menos 18	Que viva sexualmente con honestidad	Seducción O engaño	1-6 años y multa	querrella	-

Chiapas	Apoderamiento de persona por satisfacción sexual o casarse	Hombre O mujer	-	-	Seducción O engaño	1-6 años y multa	querrela	Si el inculpado se Casa con el pasivo
Chihuahua	cópula	Hombre mujer	14-18	Inexperiencia sexual	Seducción engaño	1-4 años y multa	querrela	-
D.F.	cópula	Hombre mujer	12-18	-	Cualquier tipo de engaño	6 meses a 4 años	querrela	-
Durango	cópula	mujer	14-18	-	Seducción engaño	6 meses a 4 años y multa	querrela	Si el inculpado se Casa con la pasivo
Guanajuato	cópula	Hombre mujer	Menos 16	-	Seducción engaño	6 meses a 3 años y multa	querrela	-
Guerrero	Cópula	Hombre mujer	12-18	-	Seducción engaño	1-6 años y multa	querrela	Si el inculpado se Casa con el pasivo
Hidalgo	Cópula	mujer	12-18	-	Seducción engaño	3-8 años y multa	querrela	-
Jalisco	Cópula	mujer	12-18	Castidad honestidad	Seducción engaño	1 mes a 3 años	Querrela	Si el inculpado se Casa con la pasivo
Estado de México	cópula	mujer	15-18	Castidad honestidad	seducción	6 meses a 4 años y multa	Querrela	Si el inculpado se Casa con la pasivo
Michoacán	Cópula	Hombre mujer	12-16	-	Seducción engaño	3-8 años y multa	Querrela	-
Morelos	Cópula	Hombre mujer	12-18	-	Seducción engaño	5-10 años	Querrela	-
Nayarit	Cópula	mujer	Menos 18	Púber, castidad honestidad	Seducción engaño	1-6 años y multa	Querrela	Si el inculpado se Casa con la pasivo
Nuevo León	Cópula	mujer	13-18	-	Seducción engaño	1-5 años y multa	Querrela	-
Oaxaca	Cópula	Hombre mujer	12-18	-	engaño	3-7 años y multa	Querrela	-
Puebla	Cópula	Hombre mujer	12-18	-	Seducción engaño	1-5 años y multa	Querrela	-
Querétaro	Cópula	mujer	Menos 17	Púber, castidad, honestidad	Seducción engaño	4 meses a 6 años	Querrela	-
Quintana Roo	cópula	mujer	12-18	honesta	Seducción engaño	2 a 6 años	querrela	Si el inculpado se casa con la pasivo
San Luis Potosí	Cópula	Hombre mujer	12-16	-	Seducción engaño	1-5 años y multa	Querrela	-
Sinaloa	Cópula	mujer	12-18	Castidad honestidad	engaño	1-4 años	querrela	Si el inculpado se casa con la pasivo
Sonora	Cópula	mujer	Menos 18	Que viva honesta -mente	Seducción engaño	3 m-3 años multa	Querrela	Si el inculpado se Casa con la pasivo

Tabasco	Cópula	mujer	12-17	Que no Haya alcanzado normal desarrollo psicossexual	engaño	6 meses a 5 años	querella	-
Tamaulipas	Cópula	Hombre mujer	12-18	-	Engaño alguna maquina -ción	3 meses a 7 años y multa	Querella	-
Tlaxcala	-	-	-	-	-	-	-	-
Veracruz	Cópula	mujer	14-16	Que viva honesta -mente	Seducción engaño	6 meses a 4 años y multa	Querella	-
Yucatán	Cópula	Hombre mujer	12-16	-	engaño	3 m-4 años	Querella	-
Zacatecas	Cópula	mujer	12-18	-	engaño	3 m-3 años y multa	querella	-
Código Federal	cópula	Hombre mujer	12-18	-	engaño	3m-4 años	querella	-

CONCLUSIONES

1. El bien jurídico que intenta tutelar el tipo de estupro es el normal desarrollo psicosexual de la persona que se encuentra entre los doce y los dieciocho años de edad.
2. El normal desarrollo psicosexual es un proceso fisiológico y mental que experimenta la persona a través del cual llega a un nivel de conciencia suficiente como para entender la naturaleza y el alcance de una relación sexual.
3. El sujeto pasivo del delito es tanto el hombre como la mujer, y no como lo establecen la mayoría de los Códigos de las distintas Entidades Federativas que señalan únicamente al género femenino como posible víctima del estupro.
4. La cópula como conducta núcleo del tipo es insuficiente para proteger al sujeto pasivo, puesto que existe una gama variada de comportamientos sexuales que pueden vulnerar el bien jurídico.
5. El engaño es el medio comisivo del delito de estupro, y resulta ser un elemento subjetivo del tipo que puede ser interpretado en más de un sentido.

6. El engaño, como medio comisivo, nada tiene que ver con la tutela del normal desarrollo psicosexual, en virtud de que en ausencia de aquel, el bien jurídico aún puede ser vulnerado.
7. El engaño es el punto de apoyo sobre el cual gravita la figura típica de estupro, sin aquel la norma transforma su naturaleza convirtiéndose en cosa completamente distinta, pues se estarían calificando de delictivas todas aquellas cópulas con personas mayores de doce y menores de dieciocho años, cuestión que no se busca, pero sí la proteger el bien jurídico.
8. El elemento subjetivo "cualquier tipo de engaño" desvía la apariencia estimativa que por naturaleza tiene el tipo, dando cabida a la tutela de intereses meta penales como lo es la prostitución.
9. Es acertado que la estructura típica haya prescindido de los elementos normativos castidad y honestidad que sólo hacían juzgar la vida personal del sujeto pasivo del delito.
10. La existencia del delito de estupro no se justifica puesto que el tipo "corrupción de menores" ya tutela al sujeto pasivo antes mencionado.

PROPUESTA

En el desarrollo de la presente investigación se han estudiado todos los elementos típicos del delito de estupro, así como las diversas hipótesis normativas posibles.

Se ha examinado pormenorizadamente el bien jurídico que intenta tutelar el delito en comento, y se puede observar que la relación planteada entre aquél y el medio comisivo es, más que imprecisa, incierta. "Cualquier tipo de engaño" es una expresión desafortunada que da cabida a la protección de bienes meta penales, verbigracia la prostitución.

La existencia del delito de estupro no se justifica puesto que el bien jurídico ya se encuentra tutelado por la figura típica *corrupción de menores*. Éste último contempla una variedad de supuestos en dónde se protege, entre otros bienes jurídicos, al normal desarrollo psicosexual.

El artículo 180 del Código Penal vigente para el Distrito Federal debe ser suprimido sin temor a dejar desprotegido el bien jurídico del normal desarrollo psicosexual, puesto que éste ya es abrigado por el artículo 183, del citado ordenamiento. De tal forma que la propuesta aquí vertida es la de derogar del Código Penal para el Distrito Federal su Capítulo IV, Título Quinto, Libro Segundo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALIMENA, Bernardino, *Delitos contra las personas*, Temis, Bogotá, 1975.
2. CARRANCÁ Y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas R., *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, 2ª ed., Porrúa, México, 1960.
3. CARRANCÁ Y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas R., *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, 16ª ed., Porrúa, México, 1998.
4. CARRANCÁ Y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas R., *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, 21ª ed., Porrúa, México, 2001.
5. CASTELLANOS Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México 1984.
6. CUELLO Calón, Eugenio, *Derecho Penal (Parte General)*, Tomo I, Volumen I, Bosch, Barcelona, 1975.
7. DE CERVANTES y Anaya, Javier, *El Derecho de los Aztecas (Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México)*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.
8. DE GUSMÁO, Chrysolito, *Delitos sexuales*, traducido por Manuel Osorio y Florit, 4ª ed., Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, s.f.
9. DÍAZ De León, Marco Antonio, *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 2ª ed., Porrúa, México, 2002.
10. FLORIS Margadant's, Guillermo, *El Derecho Privado Romano, (Introducción a la cultura jurídica contemporánea)*, 22ª ed., Esfinge, México, 1974.
11. FLORIS Margadant's, Guillermo, *Introducción a la Historia Universal del derecho Tomo I*, Universidad Veracruzana, Xalapa Veracruz, 1974.
12. FONTAN Palestra, Carlos, *Derecho Penal Parte especial*, décimo tercera ed., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, s.f.
13. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano (Los delitos)* 26ª ed., Porrúa, México, 1993.
14. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, *El código Penal Comentado*, 13ª ed., Porrúa, México, 2002.
15. JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *El nuevo Derecho Penal*, (Escuelas y códigos del presente y del porvenir), Pérez – Bolsa, Madrid, 1929.
16. JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *La ley penal y su interpretación, (El criminalista)*, Tomo III y V, 3ª ed., Losada, Buenos Aires, s.f.
17. JIMÉNEZ de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, 3ª ed., Losada, Buenos Aires, 1964.
18. JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III, 5ª ed., Porrúa, México, 1984.
19. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, Tomo I, 7ª ed., Porrúa, México, 2001.
20. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, Tomo II, cuartaª ed., Porrúa, México, 1998.
21. *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*, Losada, Buenos Aires, 1945.
22. MALO Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1997.

23. MÁRQUEZ Piñeiro, Rafael, *Derecho Penal* (Parte General), 4ª ed., Trillas, México, 1997.
24. MARTÍNEZ Roaro, Marcela, *Delitos Sexuales. Sexualidad y Derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1991.
25. MOMMSEN, Teodoro, *El derecho Penal Romano*, Tomo II y último, Jiménez Gil, Pamplona Navarra, s.f.
26. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, 15ª ed., Porrúa, México, 2002.
27. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Lecciones de Derecho Penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 1965.
28. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano, (Evolución Histórica del Derecho Penal en México)*, 14ª ed., Porrúa, México, 1999.
29. PORTE Petit Candaup, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de estupro*, tercera ed., Porrúa, México, 1978.
30. REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Delitos sexuales*, segunda ed., Porrúa, México 2001.
31. VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano* (Parte General), tercera ed., Porrúa, México, 1975.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SISTA, México, D.F., 2006.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, decimoquinta ed., Ediciones fiscales ISEF, México, D.F., 2006.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, decimoquinta ed., Ediciones fiscales ISEF, México, D.F., 2006.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL, decimoquinta ed., Ediciones fiscales ISEF, México, D.F., 2006.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, decimoquinta ed., Ediciones fiscales ISEF, México, D.F., 2006.
- CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, www.ijj.unam.mx

OTRAS FUENTES

- DICCIONARIO JURÍDICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, decimoquinta ed., D-H, Porrúa UNAM, México, 2001.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo XI, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. , Buenos Aires, 1960.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Espasa-Calpe, tomo IV, Madrid, 1968.